

Código

Procesal Penal Federal



COLECCIÓN MORRAL DE APUNTES

**Código
Procesal
Penal Federal**

Código Procesal Penal Federal

Código Procesal Penal Federal / 1a ed . - José C. Paz : Edunpaz, 2020.

Libro digital, PDF - (Morral de apuntes)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-4110-51-0

1. Derecho Procesal. 2. Derecho Penal.

CDD 348.023

1ª edición, diciembre de 2020

© 2020, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2020, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISBN: 978-987-4110-51-0

Universidad Nacional de José C. Paz

Rector: **Darío Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Directora General de Gestión de la Información y

Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca Soledad Fernández**

Arte y maquetación integral: **Jorge Otermin**

Diseño de colección: **Amalia González**

Corrección de estilo: **María Laura Romero y Nora Ricaud**

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Índice

Presentación

Darío Kusinsky 13

Prólogo

Adrián N. Martín 17

Decreto 118/2019 53

Primera parte. Parte general 57

Libro Primero.
Principios fundamentales 59

Título I. Principios y garantías procesales 59

Título II. Acción penal 63

Capítulo 1. Acción penal 63

Sección 1ª. Reglas generales 63

Sección 2ª. Reglas de disponibilidad 65

Sección 3ª. Obstáculos fundados en privilegio constitucional 68

Sección 4ª. Excepciones 69

Capítulo 2. Acción civil 69

Libro Segundo.	
La Justicia Penal y los sujetos procesales	71
Título I. La Justicia Penal Federal y Nacional	71
Capítulo 1. Jurisdicción y competencia	71
Capítulo 2. Órganos jurisdiccionales competentes	73
Capítulo 3. Excusación y recusación	77
Título II. El imputado	80
Capítulo 1. Normas generales	80
Capítulo 2. Declaración del imputado	83
Capítulo 3. Asistencia técnica	85
Título III. La víctima	87
Capítulo 1. Derechos fundamentales	87
Capítulo 2. Querella	89
Sección 1ª. Normas comunes	89
Sección 2ª. Querellante en delitos de acción pública	91
Sección 3ª. Querellante en delitos de acción privada	92
Título IV. Ministerio Público Fiscal	93
Capítulo 1. Normas generales	93
Capítulo 2. Fuerzas de seguridad	95
Título V. El actor civil	96
Título VI. El civilmente demandado	98
Libro Tercero. Actividad procesal	99
Título I. Actos procesales	99
Capítulo 1. Idioma y forma de los actos procesales	99

Capítulo 2. Actos y resoluciones judiciales	101
Capítulo 3. Plazos	102
Capítulo 4. Control de la duración del procedimiento	103
Capítulo 5. Requerimientos y comunicaciones	104
Capítulo 6. Reglas de cooperación judicial	106
Título II. Invalidez de los actos procesales	106
Libro Cuarto. Medios de prueba	109
Título I. Normas generales	109
Título II. Comprobaciones directas	110
Título III. Testimonios	119
Título IV. Peritajes	124
Título V. Otros medios de prueba	126
Título VI. Técnicas especiales de investigación	130
Título VII. Acuerdos de colaboración	133
Libro Quinto.	
Medidas de coerción y cautelares	139
Segunda Parte. Procedimientos	149
<hr/>	
Libro Primero. Procedimiento ordinario	151
Título I. Etapa preparatoria	151
Capítulo 1. Normas generales	151
Capítulo 2. Actos de inicio	153
Sección 1ª. Denuncia	153

Sección 2ª. Querrela	155
Sección 3ª. Prevención	156
Sección 4ª. Iniciación de oficio	157
Capítulo 3. Valoración inicial	158
Capítulo 4. Formalización de la investigación preparatoria	160
Capítulo 5. Desarrollo de la investigación	162
Capítulo 6. Conclusión de la investigación preparatoria	164
Título II. Control de la acusación	167
Título III. Juicio	171
Capítulo 1. Normas generales	171
Capítulo 2. Desarrollo del debate	178
Capítulo 3. Sentencia	183
Capítulo 4. Registro de la audiencia	187
Libro Segundo. Procedimientos especiales	189
Título I. Procesos de acción privada	189
Título II. Procedimientos abreviados	192
Título III. Procedimiento en flagrancia	194
Título IV. Procedimientos complejos	199
Título V. Proceso penal juvenil	200
Título VI. Procesos contra personas jurídicas	201
Libro Tercero.	
Control de las decisiones judiciales	205
Título I. Normas generales	205

Título II. Legitimación para impugnar	207
Título III. Decisiones impugnables	208
Título IV. Trámite	210
Título V. Revisión de sentencia condenatoria firme	212
Libro Cuarto. Ejecución	215
Título I. Disposiciones generales	215
Título II. Ejecución penal	216
Título III. Inhabilitación	219
Título IV. Ejecución civil	220
Título V. Costas e indemnizaciones	220
Libro Quinto. Actos de las Fuerzas Armadas	223
Resoluciones	225

Presentación

Darío Kusinsky

La publicación del Código Procesal Penal Federal se inscribe en una perspectiva de análisis crítico del derecho, abierto a la discusión pluridisciplinaria. Al mismo tiempo se trata de un instrumento de fácil acceso para estudiantes y docentes de grado y posgrado de nuestra Universidad, que sin dudas puede, además, ser un disparador para constituirse en objeto para el fomento y desarrollo de las investigaciones actualmente en curso y de las futuras.

Efectivamente, este código es un avance en el largo camino para dejar atrás los sistemas procesales penales inquisitivos y adoptar sistemas de neto corte acusatorio.

Tradicionalmente se distinguen dos modelos procesales e institucionales que permiten comprender la organización de la jurisdicción penal y el lugar que ella reserva a cada quien en la escena judicial penal: el modelo acusatorio y el modelo inquisitivo.

A grandes rasgos, el primero prioriza la solución del conflicto y, para los casos que deben discutirse en juicio, se privilegia el rol de las partes. El juicio, público y ampliamente oral, se concibe como un enfrentamiento contradictorio entre la acusación y la defensa, con la posibilidad de que sea la propia ciudadanía, constituida como jurado, quien decida. El poder del juez o la jueza consiste en arbitrar, y ya no en investigar.

El segundo privilegia la posición de superioridad de un juez o jueza que representa el interés estatal y se encarga de dirigir la investigación para ha-

cer triunfar una verdad. Una persona dotada de importantes poderes que le permiten iniciar por sí misma las investigaciones de cargo y de descargo. Este modelo basa su legitimidad en la idea de que la justicia penal no se limita a arbitrar un conflicto entre litigantes. En consecuencia, el procedimiento inquisitivo es generalmente escrito, a menudo secreto y no contradictorio: el juez, en tanto encargado de producir una verdad judicial, reduce considerablemente el lugar de las partes.

A través de sus diferencias, ambos modelos fundan dos concepciones muy opuestas del rol de la justicia penal. El modelo acusatorio propone una definición procesal de la justicia que considera justo lo que ha sido contradictoriamente presentado, debatido y decidido por las propias partes involucradas en el conflicto.

A la inversa, el sistema inquisitivo propone una visión de la justicia que se refiere a un ideal y presupone la intervención de un tercero para que triunfe su propia percepción de lo justo.

Finalmente, cabe señalar que esta publicación es la continuidad de la política editorial de la UNPAZ cuyas ediciones encuentran destino no solo en las lectoras y lectores del mundo universitario constituido por docentes, estudiantes e investigadores/as, sino también en las y los docentes de enseñanza secundaria y público en general interesado en las problemáticas sociales contemporáneas de nuestra región.

Darío Kusinsky
Rector de la Universidad Nacional de José C. Paz

Prólogo

Adrián N. Martín¹

“la división clásica entre teoría y aplicaciones de la teoría es rechazada, incorporando dicha práctica sus condiciones de aplicación. Condiciones de aplicación no son las efectividades tecnológicas sino las ‘condiciones’ no formales y formales que la posibilitan”

Enrique Marí

“Considerar formas de justicia en un aislamiento monádico de su contexto social y económico es –en muchos casos– como interpretar Hamlet sin el príncipe de Dinamarca”

Mirjan Damaska

Política y derecho

Hace más de treinta y cinco años, en la presentación de la edición colombiana de ese libro emblemático, *Pena y estructura social*, de Georg Rusche y Otto Kirchheimer, Roberto Bergalli, señalaba algunas cosas que, lamentablemente, no han cambiado demasiado.

1. Investigador y profesor regular asociado del área de Derecho Penal y Política Criminal (UNPAZ) y Director del Laboratorio de estudios sobre Procesos Penales (LEPP-UNPAZ).
anm1973@gmail.com

Decía que es clave poner de manifiesto

de qué modo y hasta qué punto la función de administrar justicia ha participado en los países latinoamericanos de una manera de reflexión jurídica que ha contribuido decididamente en la construcción de una forma-Estado autoritaria, así como también cuáles han de ser los posibles aspectos que deben encararse de esa función judicial que permitan su eventual reordenación democrática.

Bergalli denunciaba, una vez más, la tradicional concepción del derecho y de su aplicación, que, mayoritariamente, tienen quienes integran la administración judicial al identificar derecho y ley.

Decía que conciben que “solo es jurídico el derecho positivo, y por positividad se entiende legalidad pura”, lo que “elimina un momento de la actividad del juez en el que se abre el espacio para una actitud reflexiva y creadora, cual es la de la interpretación de la norma”.

Agregaba que esta particular actitud tan generalizada en la cultura jurídica latinoamericana, y particularmente en la Argentina,

se entronca con una concepción de la justicia, de los actos propios para administrarla y de la interpretación de las fuentes legales que se describe como meramente técnica, desprovista de toda creatividad y encuadrada en una absoluta asepsia ideológica como si el momento jurisdiccional no estuviera profundamente marcado por una carga valorativa.

Todo ello, insistía, tiende a que la administración judicial mantenga un distanciamiento de la realidad mediante la conservación de una liturgia, crítica y sacralizada que la hace absolutamente incomprensible al “no jurista”. En tal sentido concluía que

es palpable la voluntad que pretende utilizar la función judicial de gobierno como instancia resolutoria de los conflictos que no han sido concluidos en

las sedes legislativa y ejecutiva, sin que los verdaderos protagonistas de ellos o, quizá mejor, quienes terminan por ser sujetos vencidos en ellos, nunca intervengan ni en la constitución de dicha instancia judicial, ni en la de las formas y medios de expresión de semejante justicia.

En otro texto clásico, ya a mediados de la década del noventa del siglo pasado, Raúl Zaffaroni destacaba que

no hay una tradición de “sociología judicial” en la región. Pero lo que consideramos más grave es que ni siquiera podemos hablar de una tradición de teoría política de la jurisdicción, si por tal entendemos: a) la clarificación de la función manifiesta que se pretende atribuirle; b) el análisis de la función real que cumple; y c) la necesaria crítica a la estructura institucional para optimizarla en relación a sus funciones manifiestas...

Pretendo realizar una presentación del Código Procesal Penal Federal que no caiga en las habituales formas de comentarios, que confunden ley escrita con derecho vigente, que excluyen de sus estudios las prácticas del sistema y que se contentan con explicar artículo por artículo cambiando de lugar las mismas palabras del texto. Por eso este prólogo inicia con esas largas transcripciones de dos juristas críticos como Bergalli y Zaffaroni.

Así, les invito a leer este código, y todos los códigos. Desde una posición alerta ante la mirada de lo jurídico que habitualmente los estudios tradicionales del derecho pretenden imponernos. Y más aún, desde un espacio donde se procura cuestionar la hegemonía de esa mirada, como lo es la Universidad Nacional de José C. Paz, una de las universidades del Bicentenario.

Procuraré, entonces, dar cuenta de algunas tensiones centrales del código que exceden lo que allí está escrito, pero que, a la vez, están atadas a su redacción porque con las palabras, como con los ladrillos, se pueden construir muchas cosas, pero probablemente no cualquier cosa. El resultado del debate sobre cuáles serán las interpretaciones y, sobre todo, las prácticas judiciales legítimas de esa ley, condicionará fuertemente la forma en que dichas interpretaciones y prácticas incidirán en la configuración política de la administración judicial.

Se debate aquí si la ley se instalará, con algunos retoques cosméticos, “a caballo” de la tradición jerárquica, excluyente y selectiva del sistema penal, o si esta reforma podrá articularse con una perspectiva política, que pueda compatibilizarse con una política pública de ampliación de derechos de los sectores más vulnerados de la población. Las condiciones de aplicación están insitas en la teoría, pero esas improntas no son historias del pasado, sino disputas del presente.

Historias

La historia de este código está enmarcada en la larga historia de las luchas por sacarnos de encima los sistemas procesales penales inquisitivos, y sus afinidades con lo jerárquico y lo excluyente, y en las más recientes búsquedas de lograr esas reformas, que se iniciaron en la región y en el país hace ya varias décadas. Pero también está atravesada por las reacciones a las políticas de inclusión social y a la protección de derechos.

Como suele ocurrir con muchos cambios legales que pretenden modificar cuestiones estructurales, este proceso no ha estado exento de tensiones, avances, retrocesos, resistencias, aciertos y errores de toda índole. Quizás sea necesario, en otro momento, historizarlo con mayor precisión para comprenderlo mejor.

De su historia más reciente solo vale recordar aquí que el 4 de diciembre de 2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27063, y que la promulgó el Poder Ejecutivo Nacional el día 9 de diciembre. El mismo año, se modificaron las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Nación (Ley N° 27150), del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27148) y del Ministerio Público de la Defensa (Ley N° 27149).

Por disposición de la Ley N° 27150 se había dispuesto que el código se implementaría en el ámbito de la “Justicia Nacional” desde el 1° de marzo de 2016, y en el ámbito de la “Justicia Federal”, según el cronograma progresivo que debía establecer la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, representado por otro signo político distinto al que promulgó esas leyes en 2014, apenas quince días después de asumir, el 24 de diciembre de 2015, decidió suspender la inminente vigencia del código procesal en el ámbito nacional. No solo la velocidad de la decisión sino la forma –a través de un decreto de necesidad y urgencia– fueron aspectos llamativos.

El DNU decidió supeditar la vigencia del código al cronograma que dispusiera la comisión bicameral, como estaba definido para la jurisdicción federal, pero con el agregado de que ello se haría “previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación”.

Las razones que se expusieron para esa decisión fueron diversas. Las que no se expusieron, también. Como señalé antes, quedará para un análisis más detallado el relevamiento de la compatibilidad entre lo dicho y lo hecho en los años siguientes a esa suspensión.

Tiempo después, otras dos leyes modificaron el código: las leyes N° 27272 y N° 27482. En 2019 se publicó un nuevo texto ordenado, luego la comisión bicameral dispuso su implementación en la jurisdicción federal de Salta que, además de esa provincia, incluye la de Jujuy. También allí hay información para quien quiera desgranar los hilos de la trama.

A seis años de su sanción, aún no ha entrado en vigencia en forma plena ni en todo el territorio en el que sería aplicable. Las historias que han impedido su aplicación son diversas y complejas, pero ninguna de ellas es irrelevante para entender las tensiones, las disputas y las relaciones que atraviesan las dinámicas de los sistemas de enjuiciamiento.

El detalle quedará para otro momento. Sin embargo, sí debo presentar aquí las implicancias de algunas de las cuestiones centrales que se discuten texto adentro, para comprender cómo pueden tener efectos en las prácticas y los derechos de las personas.

Mientras tanto, espero que el largo capítulo de la inconclusa entrada en vigencia pronto quede cerrado, porque ello permitirá ingresar de lleno a esa otra etapa de una búsqueda que no tiene fin: la de trabajar en la operatividad

concreta para hacer de los sistemas procesales penales algo menos incompatible con las políticas públicas de inclusión y ampliación de derechos.

El cierre de la etapa legal de los sistemas inquisitivos

El código procesal penal dispuesto por Ley N° 27063 implica un hito para cerrar una larga tradición procesal en nuestro país. Las provincias y la Ciudad Autónoma han avanzado hacia un modelo de enjuiciamiento acusatorio. El ámbito nacional y federal es el último espacio que aún mantiene un sistema de enjuiciamiento mal llamado “mixto”, porque de mixto tiene poco en la ley y casi nada en la práctica.

A grandes rasgos, el denominado “código Levene” representa un sistema de enjuiciamiento inquisitivo en la etapa de “instrucción” y lo mismo, pero con una sola capa de barniz acusatoria, en la etapa de juicio porque, a poco de andar, se descascara y muestra su tradición escriturista, punitivista, lesiva de derechos, formalista y burocrática, en el sentido peyorativo de la palabra.

La etapa inicial, denominada de “instrucción” no oculta que quien investiga usurpa la función judicial hasta en el nombre, dejando a las personas involucradas, en especial a las personas acusadas, sin juez o jueza que proteja sus derechos ante las pretensiones de injerencia estatal. Es así que se autoriza a que quien investiga se “autocontrole”. Si es que esa pretensión algo esquizofrénica tuviera sentido, en especial cuando de habilitar poder punitivo se trata. Ciertamente es que muchos jueces y juezas, sobre todo de las últimas generaciones, han cuestionado esta situación inconstitucional. Pero más allá de los esfuerzos individuales, el agua de una estructura procesal propia de un sistema inquisitivo, busca y horada.

Una de las leyes antes mencionada –la Ley N° 27272– incluyó en el código nuevo, pero también como parche en el código inquisitivo vigente, los procesos de “flagrancia”. Se constituyó así una entrada legal del sistema acusatorio, por la peor puerta posible. Con un parche no solo modificó la estructura del

sistema, sino que agilizó la máquina justo en lo que había que modificar de raíz: la selectividad del sistema penal. Puede aquí el lector o lectora de este prólogo volver sobre aquel párrafo del inicio donde sugería comparar entre lo dicho y lo hecho.

Siguiendo con la historización, es necesario destacar que entre la sanción del “código Levene” en 1992 y hoy, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió muchos casos que generaron que se atemperaran parte de las implicancias más inquisitivas del sistema, al menos en sus aspectos legales. Resoluciones dictadas en los últimos veinticinco años, como las de los casos “Girolidi” (*Fallos* 318:514), “Cattonar” (*Fallos* 318:1234), “Arce” (*Fallos* 320:2145), “Santillán” (*Fallos* 321:2021), “Nápoli” (*Fallos* 312:3630), “Quiroga” (*Fallos*: 327:5863), “Llerena” (*Fallos* 328:1491), “Casal” (*Fallos* 328:3399), “Sircovich” (*Fallos* 329:4634), “Benitez” (*Fallos* 329:5556), “Ciuffo” (*Fallos* 330:5020), “Kang” (*Fallos* 334:1882), “Duarte” (*Fallos* 337:901), entre muchas otras, han limitado algunas improntas pero no han modificado el funcionamiento general del sistema.

El código inquisitivo más o menos –pero siempre levemente– mitigado, arrastró, legitimó e impulsó las prácticas más arraigadas en un sistema que se ha caracterizado por ser fuertemente selectivo, encarcelando a los sectores más vulnerados de la población. Como contracara, mientras la administración judicial está muy ocupada con “ladrones de gallinas”, se mantuvieron lagunas de impunidad para otra clase de delitos que conllevan un daño social que excede las afectaciones individuales.

Con esas alertas, es necesario leer con esperanza, pero a su vez con precauciones, las disposiciones del nuevo código procesal penal. La ley restringe las posibilidades de que la tradición inquisitiva se mantenga, pero las tradiciones, como el agua, buscan y encuentran grietas por donde filtrarse. Es posible que emerja con otras máscaras en las nuevas dinámicas del proceso penal. La inquisición goza de muy buena salud en muchas disposiciones procesales, pero por sobre todo atraviesa las prácticas cotidianas de quienes trabajan en el sistema. Por ello es necesario advertir, nuevamente, que la ley puede derogar para siempre otra ley, pero no tiene ese efecto en las prácticas y las tradiciones.

Presentaré a continuación algunos aspectos jurídicos del código, pero eso solo tiene algún sentido si al leer la ley se piensa en las demandas, y en a quiénes, satisfacía el funcionamiento del sistema inquisitivo. Robert Merton sostuvo hace más de setenta años que

no puede evitarse que, a menos que la reforma implique también dar una forma nueva a la estructura social y política, de tal suerte que las necesidades existentes sean satisfechas por otras estructuras, o a menos que implique un cambio que elimine por completo las necesidades, la maquina política volverá a su lugar integrante del sistema social de cosas.

La conclusión de Merton es demoledora: “buscar el cambio social sin el debido reconocimiento de las funciones manifiestas y latentes desempeñadas por la organización social que sufre el cambio es incurrir en ritual social y no en ingeniería social”.

Es por eso que, para el estudio del derecho procesal penal, muchas veces puede ser un manual de cabecera *El Gatopardo* con su provocadora frase “si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie”. Se nos requiere comprender, cuando estamos frente a “tratativas respunteadas de tiroteos inocuos...”, que se constituyen en “una de esas batallas que se libran para que todo siga como está”. Con esas advertencias, entremos al código escrito.

Principios y garantías procesales

El código se inicia con el título “Principios del proceso acusatorio”. Allí se establece que deben cumplirse diversos principios constitucionales y convencionales. Esta decisión legislativa es una constante en los códigos procesales y no suele tener mayor impacto en las prácticas judiciales, que habitualmente se desentienden de lo que dispone la Constitución Nacional (CN) y los instrumentos internacionales protectores de Derechos Humanos. Las cosas no

cambian demasiado aunque esos principios se repliquen, a modo de créditos de apertura de las películas o las series.

Sin embargo, en este caso se incluyen algunos principios directamente vinculados al cambio de sistema procesal y, algunos, además, tienen correlación directa con disposiciones específicas en el resto del código. Quizás para esas cuestiones, las prácticas se aparten de la tradición legalista que considera a las disposiciones constitucionales como meros elementos decorativos de las resoluciones, cuyos borradores finales ya están redactados de antemano.

El artículo 2 destaca el deber de cumplir con los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Además, que todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en el código.

Con mayor precisión conceptual se añaden otras disposiciones que, esperamos que por esa especificidad, colaboren en desandar la tradición de entender que la película empieza más adelante.

Otra disposición a destacar es la separación de funciones con una clara impronta no punitiva. De esa manera, el artículo 9, por un lado indica que quienes representen al Ministerio Público Fiscal “no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales”, pero a la vez que “los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal”.

La decisión se repite prácticamente en todas las disposiciones que facultan a quienes juzgan a habilitar o a favorecer alguna forma de poder punitivo. Así, a contramano de las reglas y de las prácticas inquisitivas actuales, se requiere pedido de la parte acusadora para imponer medidas de coerción (art. 209), ordenar allanamientos, intervenciones telefónicas, detenciones, declaraciones de rebeldía (arts. 139, 150, 215, 342), incorporar prueba (art. 135), condenar y establecer una pena (art. 307), etcétera.

Además, se añade que “la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos

del proceso de remoción”. Para tomar en serio esta disposición es imprescindible cumplir y maximizar el principio de oralidad. De lo contrario, la burocracia judicial necesitará de muchas manos para redactar una cantidad de resoluciones que no puede hacer una sola persona en el tiempo establecido.

Para que quienes juzgan se ocupen exclusivamente de juzgar, el código establece la creación de una oficina judicial, encargada de organizar las audiencias, resolver cuestiones de trámite, disponer las comunicaciones, informar a las partes y colaborar en lo administrativo. En el artículo 57 el código dispone que a la oficina judicial no se le pueden requerir actividades jurisdiccionales. Está por verse cómo opera la resistencia judicial a perder la posibilidad de delegar. La resolución de casos por escrito o por audiencia, pero usando la información que esté escrita en el legajo de la acusación, implica dos formas de cambiar para que nada cambie.

Otro desafío que genera la creación de la oficina judicial es superar la resistencia judicial a que se le determine los días y horarios de trabajo en audiencia. El control de la agenda es una disputa abierta, un secreto a voces. Qué se cede cuando el manejo de la agenda sigue en mano de jueces y juezas, es una pregunta muy pertinente, porque implica interrogarse por la publicidad del sistema. La realización de juicios en cómodas cuotas extendidas en semanas o meses, realizadas en días y horarios cambiantes, con grosera impuntualidad, conlleva la imposibilidad del escrutinio de la resolución de la cosa pública. Hoy, poder ver un juicio completo, es solo para entendidos que, además, también organizan su propia agenda y tienen tiempo de sobra para invertir en largas esperas.

En el inicio del código se incluye el deber de motivar las decisiones, “la fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales”.

A su vez, el artículo 11 indica que el incumplimiento de una garantía no podrá hacerse valer en perjuicio de la persona imputada. La disposición se complementa con los principios de progresividad y preclusión, en especial en el artículo 123 que estipula que, si la invalidez se fundase en la violación de

una garantía establecida en favor de la persona imputada, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

En cuanto a la restricción de derechos, los artículos 16 y 17, apuntalan las directivas convencionales en la disminución del uso extendido de la prisión preventiva. La prisión preventiva, a diferencia de lo que dicen los textos legales, es la regla y no la excepción, en particular para los sectores de la población que más habitualmente son objeto de acusación penal. Otro secreto a voces es que la práctica judicial considera a la libertad durante el proceso o, mejor dicho, a la excarcelación, en función de la necesidad de un adelantamiento de pena para quienes son “inocentes hasta que se demuestre lo contrario”.

El primero de esos artículos recupera, de la jurisprudencia convencional, los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. A su vez, el siguiente insiste, nuevamente, en que las medidas restrictivas de la libertad “sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación”.

Vinculado a ello, el artículo 15 aborda un aspecto de una relevancia superlativa. Con la referencia inicial de “condiciones carcelarias”, establece que “está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta”.

Sin dudas, la visibilización de la práctica cotidiana en la cárcel es importante. Habrá que dar contenido a este artículo y defenderlo, para que no se convierta en una proclama con la misma efectividad con la que la Constitución Nacional afirma que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo”.

Otra disposición de enorme relevancia, pero con gusto a poco en su redacción y posible impacto, es la del artículo 24. Por primera vez se establece en el ámbito nacional y federal, y bajo el título “diversidad cultural”, que “cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se de-

berán tener en cuenta sus costumbres en la materia”. ¿Estaremos asistiendo a una lenta, muy lenta, reparación de históricos avasallamientos en el ámbito de la administración judicial penal, o solo será una bonita bandera? Es una cuestión que está por verse y por disputarse.

El juicio por jurados está ordenado tres veces en la Constitución Nacional hace más de un siglo y medio (arts. 24, 75 inciso 12 y 118 CN). El código, acertadamente recuperó la decisión política en los artículos 23 y 249, pero no avanzó más allá. Lamentablemente, se perdió la oportunidad de cumplir, de una buena vez, con la obligación de que la ciudadanía participe en la administración judicial. Esperamos que esa deuda se cumpla más temprano que tarde, aprovechando la impronta que las provincias están asignándole al tema.

En el mismo sentido, quizás el principio de respeto a la diversidad cultural tenga una primera aplicación fuerte cuando se reglamenten los juicios con jurados populares. Es posible reclamar que, en esos casos, a partir del artículo 24, se derive la obligación de imitar a las provincias de Chaco o Neuquén sobre la composición del jurado.

Dejé para el final una proclama bellísima, humanista y llena de telas de araña, o más bien, la punta de lanza del cambio del sistema hacia algo menos irracional. El artículo 22, bajo el título “Solución de conflictos”, insta que “los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”. Sobre esta cuestión volveré más adelante. Adelanto que las tradiciones de más de ocho siglos juegan, en este aspecto, una lucha cada vez más ostensible. Sin dudas, la tensión de todo el código se resume entre las líneas discursivas que se dirigen hacia las políticas públicas de gestión de la conflictividad o, por el contrario, hacia el castigo a la desobediencia.

Por un lado, el abordaje de los conflictos, con acompañamiento institucional con el objetivo de rearmar lazos sociales. Por el otro, los castigos a las desobediencias, incluso las más insignificantes porque ellas son los síntomas de la desviación. Todo un discurso que actualiza día a día las historias de miles de mujeres quemadas en las hogueras, de miles de personas enjauladas en

“manicomios”, “reformatorios” y “penitenciarias”, de las *razzias* policiales, los genocidios y otro sin fin de muertes estatales.

Todos los principios enunciados son las bases del sistema de enjuiciamiento acusatorio en tanto forma de gestión de una conflictividad que, hoy por hoy, no ha encontrado otra forma menos violenta de resolución.

Por eso resulta auspicioso que estén escritos en el código. Sin embargo, insisto, la tradición de incluir principios constitucionales al inicio de los códigos ha operado como una suerte de lustre que se le da a la ley para legitimar, en sus prácticas, la sistemática violación a esos principios; al menos, cuando el poder punitivo se dirige a los sectores más vulnerados. Esperemos que quienes deban aplicarlo, por una vez, construyan las prácticas a través de ellos y no, a pesar de esas proclamas. Pero, reitero, esa esperanza no puede apoyarse en ingenuos actos de fe.

Disponibilidad de la acción penal

De la separación de funciones, y de la relación del Ministerio Público Fiscal (MPF) con el diseño de la política criminal, se deriva la facultad de seleccionar en qué casos, o respecto de qué personas, se justifica avanzar hasta un requerimiento de juicio.

El código ha determinado, inicialmente, facultar al MPF a no impulsar, con algunas excepciones, la acción penal en distintos supuestos establecidos como “criterios de oportunidad”.

El primero de los casos es aquel en el que la acusación considere que ha habido una afectación que no llega a ser grave para el interés público. Corresponde alertar, tal como lo retomaré párrafos más adelante, que ello no implica cederle al MPF la decisión sobre los límites constitucionales de la aplicación de la ley penal. Es así que, para ejercer el principio de oportunidad por falta de afectación grave, debe haber afectación a terceros. Si no hubiera afectación, o ella no llegara a consumir un perjuicio de suficiente lesividad, no se daría

un caso de principio de oportunidad sino directamente de falta de acción. La acusación no se sostendría en un hecho típico en términos constitucionales.

Otro de los casos es que la intervención de determinada persona sea de escasa relevancia, a punto tal que la pena que podría tener, en comparación con el resto de las personas intervinientes sea muy baja. No se trata de participación banal que, por definición, no constituye un delito, sino de una participación que, en un juicio, podría ser punible más la asignación racional de recursos. Esto lleva al MPF a prescindir de la acción penal en ese caso.

El tercer supuesto de casos es el de las consecuencias que la persona imputada ha sufrido por la acción realizada. Se trata de evitar, en el momento inicial del proceso, imposiciones de penas que en conjunto con las consecuencias ya soportadas constituyeran una grosera afectación al principio de mínima desproporción en la habilitación de poder punitivo. El ejemplo paradigmático de esos casos son los delitos culposos de tránsito. Es habitual que se considere esa facultad cuando quien realizó una acción negligente sufrió graves daños en su salud, o provocó la muerte o lesiones graves a un familiar.

El último supuesto recupera otra decisión vinculada a la gestión, no ya de la conflictividad sino de los recursos judiciales. Se habilita, entonces, a prescindir de impulsar la acción penal cuando la pena que pudiera requerirse en un juicio fuere de menor relevancia, en comparación con otras acusaciones que el MPF sostuviera sobre la misma persona.

Las excepciones son los casos en que la persona imputada es funcionaria pública, con una acusación relacionada al ejercicio de su función; cuando el caso estuviera enmarcado en un contexto de violencia de género, aunque el código la denomina “violencia doméstica”; cuando la acción atribuida estuviera motivada en razones discriminatorias; o cuando esa disponibilidad de la acción fuera incompatible con las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MPF fundadas en criterios de política criminal (art. 30).

Como anticipé, una lectura miope de las facultades del MFP puede llevar a concluir, equivocadamente, que este no solo decide cuando no impulsa la

acción sino que también obliga a quienes juzgan a no limitar ese impulso en ningún caso.

La crítica que se realizaba a la figura del “juez/a de instrucción” consistía en que, desde la acusación, usurpaba la función de juzgar y dejaba a la persona imputada sin la garantía judicial de limitar las injerencias indebidas en sus derechos o en su persona.

Una concepción equivocada del sistema acusatorio puede llevar a las mismas conclusiones cambiando los nombres de los personajes. Es claro que no es posible que desde el ámbito judicial se permita la habilitación de poder punitivo sin impulso acusatorio. Pero la cuestión no es especular, y no siempre el impulso acusatorio implica la obligatoriedad de permitir ese avance. Por el contrario, es aquí donde se exige el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que con claridad indica el artículo 9 del código al establecer que “los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal”.

Por eso debe autorizarse al MPF a direccionar la política criminal, pero con las limitaciones necesarias para evitar la afectación de derechos. Podrá decidir no continuar con procesos penales, pero en esos casos se le deberá habilitar, a quien se considere víctima, que pueda activar un proceso de revisión administrativo interno del MPF y, luego, autorizar a que la acción procesal pueda ser convertida en acción privada.

Esa cuestión ha sido ya aceptada con relativa amplitud en el ámbito académico y en la administración judicial. Las resistencias a estas alternativas son tenues. La posibilidad legal de no impulsar procesos penales, pero sin que ello implique cercenar un juicio penal, deja al MPF en una posición relativamente cómoda en las demandas punitivas.

Ahora bien, la ampliación de la legitimidad para impulsar un proceso penal tiene como contracara las facultades para limitar el desarrollo del proceso penal cuando el conflicto puede abordarse más adecuadamente por vías no punitivas. En esa línea, el artículo 34 regula, parcialmente, la decisión política incluida en el artículo 59.6 del código penal que establece la extinción de la

acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. La otra vía complementaria de regulación está en el artículo 22 del código procesal penal que establece una línea fuerte en términos de política criminal no punitiva. Esperamos que, por hallarse en la parte general, no tenga efectos prácticos puramente decorativos de las decisiones judiciales.

La relevancia de la cuestión justifica que, aun en un prólogo, me detenga en ella. El artículo 34 establece que “sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y fiscales en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios” en determinados casos. Por su lado, el artículo 22 establece un conjunto de casos mayor, no solo por la forma en que se inicia la redacción del artículo 34, sino porque bajo el título “solución de conflictos” señala que “Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”. Es decir, más allá de las facultades que les habilitan a las personas individuales involucradas en un conflicto en determinados casos, el artículo 22 determina una línea de política pública y, con ello, presupone que esa línea debe atravesar como posibilidad todos los casos que procese el sistema. Será luego objeto de debate si determinados casos pueden, o no, ser resueltos adecuándose al “restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”, en particular, si se considera que en muchos casos las víctimas no son individuales o no son únicamente víctimas individuales.

La incidencia práctica de estas cuestiones nos lleva a considerar más profundamente la función del MPF y cómo esta se suele contraponer con dinámicas burocráticas de instituciones creadas como espejos de las oficinas judiciales.

Entonces, la amplitud con que se van abriendo camino las facultades del MPF –básicas para un sistema de enjuiciamiento acusatorio– exige considerar también las limitaciones que deben emerger respecto de ciertas improntas punitivas, muchas veces apoyadas en las rutinas de la burocracia. Es función judicial poner límite a ciertas pretensiones punitivas, en especial cuando avancen indebidamente sobre los derechos de las personas o cuando decidan avanzar punitivamente en contra de la posibilidad concreta de rearmar lazos sociales.

El diseño y reorganización del MPF es un aspecto central de los sistemas acusatorios. En ese marco, el MPF debe diseñar la política criminal que sus representantes deberán relacionar con sus pretensiones en los casos individuales. Ahora bien, el riesgo de que el MPF se convierta en una institución respecto de la cual no se puedan revisar sus políticas generales es alto y perjudicial. Por el contrario, es exigible que el MPF no tenga definiciones arbitrarias, discriminatorias, ni políticas públicas que afecten derechos constitucionales. En esa línea, se ubica la disposición del artículo 229 que establece su actuación con criterio objetivo y con la obligación de procurar pruebas de cargo y de descargo. Por ejemplo, que el MPF oculte prueba a la defensa es una acción de gravedad institucional.

De esas características se deriva que la acusación pública es diametralmente distinta a la acusación privada. Por formar parte del Estado, y tener que participar de las políticas públicas estatales, el MPF tiene exigibles limitaciones a sus pretensiones. Una de ellas, procurar la solución del conflicto por sobre la aplicación de una pena. Entre sus derivaciones está el deber de no impulsar la acción penal una vez resuelto el conflicto sin afectación de intereses públicos prevalentes. Ello incluye el deber de no impulsar la acción penal si el daño que provocará el poder punitivo es superior al ya generado por el conflicto. Finalmente, tales decisiones no pueden ser aplicadas en forma discriminatoria.

Respecto de esta última cuestión, una disposición muy interesante en pos de apuntalar una línea general e igualitaria de política criminal, que ahuyente las tentaciones de arbitrariedad o extrema discrecionalidad, es la regla contenida en el código procesal penal de Chubut para la aplicación del principio de oportunidad. En el último párrafo del artículo 44 se establece que “el imputado podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo”. Evidentemente, una decisión adversa del MPF podría ser judicializada por la defensa para que se analice la existencia de razones válidas para actuar de forma diferenciada.

En el código que aquí presentamos se observa una reglamentación difusamente redactada, que podría dar lugar a interpretaciones restrictivas de derechos. Al incluir dentro del artículo que se titula “disponibilidad de la acción”

al principio de oportunidad, a la conversión de la acción pública en una privada, a la conciliación y a la suspensión del juicio a prueba, puede llevar a una confusión de situaciones distintas. Una lectura rápida podría hacer pensar que permitiría considerar que esas cuatro alternativas son herramientas de aplicación exclusiva del MPF. Sin embargo, no es así. En todo caso, el principio de oportunidad solamente lo es. La conversión de la acción es un efecto o alternativa que tiene la persona denunciante para continuar con la acción penal ante una decisión del MPF de no impulsar la acción pública.

A su vez, la conciliación tampoco es una herramienta que sea exclusiva del MPF para la gestión de casos. Es claro que puede y debe propiciarla, pero también es claro que no puede impedirla con su oposición, si no alega y demuestra judicialmente un interés público prevalente, que conlleve a pasar por encima el derecho de la víctima de obtener la solución del conflicto. Lamentablemente, en el ámbito nacional, cierta jurisprudencia se está abriendo camino en este sentido restrictivo de derechos.

La inclusión en el artículo 30 de la conciliación como si fuera una forma de la disponibilidad de la acción, es la razón de la apertura de esa línea interpretativa restrictiva. Sin embargo, el hecho de que el artículo 34 establezca que “sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios”, es una herramienta contundente para restarle peso a la impronta inquisitiva que hace prevalecer la sanción ante la infracción de una ley, por sobre la resolución del conflicto. Además, la conjunción de los artículos 9 y 22 permite descartar las interpretaciones que refuerzan la idea de un MPF con facultades judiciales. Sin embargo, no son poco habituales las lecturas que se desentienden de los principios generales y de las políticas públicas más generales en las que estos se apoyan.

Ante este panorama, la resolución del conflicto mediante conciliación asume aún mayor protagonismo. Será indispensable que se dispongan estructuras idóneas y suficientes, y que profesionales vinculados a las formas no punitivas de abordaje de conflictos asuman una función preponderante. Solo si se asumen con seriedad y voluntad política las disposiciones del artículo 22

del código, podremos considerar que existe una real decisión de reconstituir lazos sociales, en especial para los casos que el sistema penal aborda frecuentemente y a los que, lamentablemente, solo les asigna como respuesta la cárcel.

Los principios generales limitantes del ejercicio del poder punitivo, en la medida en que el conflicto se pueda abordar de otra forma, son compatibles con las políticas públicas de inclusión y ampliación de derechos, particularmente para quienes integran los sectores más vulnerados de la población. Sobre este punto, las Reglas de Brasilia son un instrumento significativo, porque condensan directrices sobre las que apoyarse para procurar una decidida búsqueda de revertir la selectividad del sistema penal.

Otra forma no punitiva de resolver el conflicto, ya incluida en el Código Penal desde 1994, como la suspensión del juicio a prueba, también está regulada en el código procesal. En 2015, la Ley N° 27147 modificó el código penal y transformó esa regulación en una subsidiaria aplicable solo ante la falta de reglas en las disposiciones procesales.

Si ha habido debates sobre si la suspensión de juicio a prueba es una facultad exclusiva del MPF o es un derecho de la persona imputada, con las nuevas disposiciones las discusiones se multiplicarán, en especial si se considera la forma en que el artículo 35 establece las condiciones de aplicación.

La investigación preparatoria

La modificación de la denominación de la etapa inicial del proceso está en consonancia con la ideología del sistema. No es correcto hablar de instrucción, sino de una investigación penal que solo es preparatoria de un juicio, si es que hay voluntad del MPF de requerirlo y si existen razones suficientes para ello.

El sentido de esta etapa es establecer si hay un caso que deba ser resuelto en juicio, si hay una alternativa no punitiva de resolución o si ni siquiera hay un caso.

En este aspecto, la decisión temprana del MPF es central, no solo para asignarle los recursos necesarios, sino también para no mantener a una persona atada a un proceso penal por más tiempo del que corresponde.

La regla de la investigación preparatoria es la desformalización, con dos aristas. La primera es darle agilidad al MPF para que rápidamente pueda tomar decisiones estratégicas en el proceso. La segunda, su contracara, radica en que esas pruebas, al no estar formalizadas, no puedan incorporarse a un eventual juicio. Se procura así, desandar la práctica inquisitiva que termina por ingresar al juicio prácticamente toda la investigación. El artículo 231 establece con precisión que “las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado”.

La acusación privada también podrá contar con un legajo, sin formalidades, donde acumule las evidencias que sustentan su caso. Ni el legajo de la acusación pública ni el de la acusación privada son secretos para la defensa.

En cambio, la defensa deberá tener su propio legajo reservado. Podrá exhibir los elementos que lo constituyen en la oportunidad y en la forma en que considere más apropiado a su función. Es central destacar que la defensa no es una auxiliar de la administración judicial, sino la encargada de garantizar el derecho a resistir una acusación. Por ello es imprescindible que pueda producir sus propias pruebas, para evaluar si las presenta al proceso o no. Esto es central en el sistema acusatorio y, sobre todo, para el ejercicio de un adecuado derecho de defensa. El sistema inquisitivo de “evacuación de citas” ha quedado, en este código, como un viejo y superado recuerdo. Será necesario que la defensa, en especial la pública, cuente con recursos propios que le permitan, autónomamente, generar y procesar la información necesaria. Seguramente, tendrá el desafío de defender esta conquista frente a quienes añoren las formas de proceso penal que asimilaban delito y pecado.

En este marco, la acusación debe realizar una investigación preliminar eficaz, con el objetivo inicial y básico de establecer si el caso puede y debe ser llevado a un juicio. Se pretende que la mayoría de los casos que deban tener una decisión no punitiva, o que directamente deban ser descartados, transiten poco tiempo dentro del proceso.

Un trabajo serio del MPF puede implicar que la defensa no tenga posibilidad de controvertir la acusación. Para esos supuestos, el código mantiene la posibilidad de que la defensa pueda renunciar a discutirla en un juicio. Pero, además, añade la alternativa de una renuncia parcial, que acote las cuestiones que realmente quieren ser debatidas. Estas facultades permiten que las partes tomen las mejores decisiones en el momento más adecuado para ellas y, a la vez, para el funcionamiento del sistema. Esto presupone un trabajo serio, que les permita preparar y evaluar la solidez de sus versiones. Una decisión tardía es inconveniente porque alarga procesos, genera mayores sufrimientos y produce juicios donde no hay controversias. Sin embargo, una decisión prematura, también puede implicar una renuncia al objetivo primordial: la solución del conflicto.

La reforma de la Ley N° 27272 estableció un procedimiento obligatorio para supuestos de flagrancia y generó una distorsión en esa lógica al determinar que esos casos sean resueltos en plazos sumamente acotados. Se introdujo una exigencia formal de aceleración atravesada por miradas “eficientistas” que se desentienden del objetivo político de resolver los conflictos. Esa impronta, a las que se le añade la aplicación extendida de la prisión preventiva, tiene, por lo general, un efecto punitivo que agudiza la selectividad tradicional.

Otro momento importante en la investigación previa es la audiencia de formalización de cargos, es decir, cuando la acusación le comunica a la persona imputada de qué la acusa. Esta audiencia es importante para concretar esa notificación que garantiza el derecho de defensa, ya que la persona acusada sabe, a partir de ese momento, cuál es la conducta que la acusación pretenderá probar en un juicio y qué plazos empiezan a correr. Evidentemente, una persona no puede estar bajo investigación toda la vida.

La acusación podrá realizar investigaciones previas, sin formalizar la acusación, lo que puede resultar muy lógico dado que no puede acusar a alguien si no sabe bien de qué. Sin embargo, no podrá pedir medidas que afecten los derechos de una persona sin formalizar previamente los cargos en una audiencia.

La cláusula adquiere mayor relevancia porque obliga a la acusación a invertir la práctica tradicional, propia de las dinámicas inquisitivas, que iniciaban

las investigaciones a partir de la búsqueda de, por ejemplo, una confesión. Si es necesario un allanamiento en el domicilio de la persona imputada, la intervención de su teléfono, su detención o revisarlo, también serán necesarias las pruebas de haber cometido un delito y, además, el imperativo de culminar esa investigación en un plazo determinado. Es por ello que el incentivo institucional está puesto en llegar a esa audiencia, y eventualmente a esa pretendida injerencia, con una investigación sólida previa.

Como se ve, durante la etapa preliminar se extendieron las audiencias. La oralidad ha sido asumida como la forma a través de la cual quien juzga obtiene de las partes la información suficiente para decidir, y lo hace comunicando públicamente la resolución.

La oralidad para resolver todas las cuestiones que requieran una decisión judicial es un denominador común de esta etapa. El momento en el que se requiere y se discute la necesidad de una medida cautelar es un eje clave. Existen innumerables experiencias que dan cuenta del salto de calidad que, para los derechos de las personas acusadas, implica debatir el requerimiento del MPF en una audiencia, comparado con la aplicación de formularios que nadie lee en el procedimiento inquisitivo.

Sin embargo, la audiencia oral no es una panacea que todo lo resuelve. Por el contrario, debe ser cuidada como una herramienta de valor para que no se convierta en un formalismo que recupere todos los defectos del sistema escrito.

Plazos para procesos simples y complejos

El código establece plazos ordinarios para procesos generales y una extensión para lo que denomina procesos complejos. A su vez, la reforma del año 2016, ya había generado plazos muy cortos para los procesos de flagrancia.

Se fija que el MPF formalice la investigación cuando se cumpla el plazo de las investigaciones previas, o antes, si decide requerir la prisión preventiva, lo que debería ser entendido como extensivo a cualquier tipo de medida caute-

lar. Cuenta con noventa días prorrogables, en los casos de procesos generales e individualizada la persona imputada. A su vez, dispone de un año para finalizar la investigación preparatoria. Quien juzga podrá, a pedido de las partes, definir un plazo menor, o autorizar una prórroga de hasta ciento ochenta días.

El tiempo máximo de un proceso penal quedó fijado en tres años, desde la formalización de la investigación y sin que deba computarse el tiempo de la resolución del recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por la declaración de rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas.

Bajo el título de “procesos complejos” el código estipula que si

la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

El plazo para la investigación preparatoria, en esos casos, es de dos años prorrogables por uno más. El término global de la finalización del proceso se establece en seis años. También se extienden otros plazos establecidos para los procesos generales.

Esta distinción es razonable y se apoya en la obligación del MPF de no dilatar los procesos más simples como si fueran complejos. Lo que no es razonable, ni necesario, es la modificación incluida en la Ley N° 27482 que instauró el procedimiento de flagrancia. Es lógico considerar que no se justifican, en la mayoría de esos casos, plazos muy extendidos para concluir la investigación, en especial cuando la formalización debe hacerse inmediatamente porque la persona imputada fue detenida. Pero de allí no se deriva la necesidad de fijar plazos tan acotados porque conspira contra un principio básico del sistema, que no es la rapidez sino la solución del conflicto. La excepción a este procedimiento establecida en la inexistencia de los presupuestos legales o en la complejidad de la investigación, debe ser ampliada.

De un juego integral de las disposiciones, podría considerarse que hay otra excepción posible. Se trata de la necesidad de las personas involucradas de tener más tiempo para resolver el conflicto.

Además, la Ley N° 27482 dispuso la incorporación de lo que denominó “técnicas especiales de investigación” destinadas a aplicarse en determinados procesos penales. Las críticas a esas formas, pretendidamente excepcionales, han sido objeto de agudas críticas cuando se introdujeron en la Ley N° 23737. Con eufemismos, se incluye la figura de la delación premiada, la posibilidad de que integrantes del Estado cometan delitos e incluso que se pueda investigar, juzgar y condenar personas sin que conozcan completamente la prueba en su contra. En suma, las reformas al código suspendido, no solo no lo pusieron en vigencia, sino que lo dejaron en peores condiciones que cuando se sancionó.

Prisión preventiva y otras medidas de coerción

Respecto de las medidas cautelares, en especial de las privativas de libertad, se establecen algunos principios centrales. Por ejemplo, la exigencia de habilitación judicial para cualquier medida que implique la injerencia en los derechos de una persona solo es admisible, a pedido de una parte acusadora, si está establecida en la ley, y si su requerimiento supera el tamiz de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (art. 16).

En cuanto a las medidas cautelares se establece que solo pueden tener por fundamento evitar el peligro de fuga u obstaculización de la investigación, es decir, peligros procesales (arts. 17 y 218). Sin embargo, al establecer los estándares legales para determinarlos, se han incluido algunas situaciones incompatibles con esa pretensión.

Al mismo tiempo, el artículo 210 señala una serie de medidas, con un gradiente de gravedad que culmina en la prisión preventiva. Es deber de la acusación explicar la inidoneidad de las medidas menos lesivas a su pretensión, para evitar los peligros procesales. Esto, que era una inferencia lógica de los principios constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de DDHH, necesitó estar legislado para que la administración judicial saliera de la dicotomía excarcelación o prisión preventiva.

Las distintas medidas cautelares posibles, en juego con las disposiciones de los artículos 15, 17 y 218, podrían tener el efecto de disminuir el hacinamiento carcelario. Sin embargo, esa esperanza solo puede sostenerse en términos teóricos. Salvo que haya alguna clase de modificación en las prácticas judiciales con relación a la cárcel. La imposición de un cupo carcelario, y que el MPF gestione sus ocupantes, podría ser una forma interesante de no repetir la historia circular: hacinamiento - construcción de cárceles - nuevo hacinamiento.

La experiencia de la leve disminución de la tasa de encarcelamiento en un momento tan excepcional, como la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, permite comprender que sugerencias y reglas legales abstractas no son herramientas adecuadas para abordar uno de los grandes problemas de los sistemas procesales penales.

La etapa intermedia

Los códigos acusatorios le asignan, al menos teóricamente, cierta importancia a la etapa intermedia. Esa etapa se inicia con la decisión de requerir un juicio contra una persona. En ella se determina si existe una acusación sólida y, en ese caso, preparar el juicio.

En el sistema inquisitivo de la Ley N° 23984, esta etapa está sumamente diluida. Es habitual, y lógico, que el requerimiento de juicio supere cualquier control formal. Ello es así porque la habilitación para un juicio se dispone desde el ámbito judicial, y además está acotada a los hechos imputados por quien está a cargo de “la instrucción”. Entonces si la autoridad judicial establece la imputación y habilita a requerir un juicio al MPF, ¿cómo puede pensarse que va a ser controlado más allá de aspectos formularios?

En un sistema acusatorio, quien está a cargo del control de la acusación no conoce previamente el caso, a excepción de que hubiera autorizado al-

guna medida cautelar o alguna medida de prueba que requería intervención judicial. Ciertamente es que esta previsión normativa no garantizará un adecuado control sobre algunos casos que no deberían llegar a un juicio. Sin dudas, las relaciones de conocimiento personal entre quienes juzgan y quienes acusan, talla en las decisiones judiciales como ocurre en las relaciones de parentesco tal como la antropología jurídica piensa estos temas. Vale remarcar la falta de incentivos judiciales que hagan de contrapesos a las tentaciones burocráticas. Es necesario estar alerta respecto a la tendencia judicial de dejar hacer a la acusación para evitar rispideces en las relaciones personales y, a la vez, asegurarse que el caso ya no volverá a otra audiencia de control.

Sin embargo, el soporte normativo que estructura y pauta la etapa intermedia es un notable avance comparado con lo que ocurre en el sistema inquisitivo vigente. Quien no está comprometido en la investigación, y cumple exclusivamente la función judicial, tiene mayor libertad para determinar, entre otras cosas, si la acusación está completa, es sólida, describe conductas y solo conductas, califica razonablemente esas acciones en tipos penales.

Esta etapa es de gran importancia, básicamente porque el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser condenado sin un juicio previo. Pero de allí no se deriva que todas las personas deban soportar un juicio basado en una decisión ilegal, irrazonable o arbitraria. El filtro judicial a requerimientos de juicios inviables es una garantía que debe ser reforzada. Las consecuencias de habilitar un juicio son muchas y, en algunos casos, de gran incidencia en lo personal, en lo patrimonial o en lo laboral.

La relevancia de que la acusación exhiba cuáles son los límites exactos de su plataforma de hechos también se funda en la necesidad de establecer, no solo si eso puede ser considerado un delito, sino también si tiene prueba legal, pertinente y relevante para usarla en un juicio.

Así, desde esa audiencia deberá prepararse el juicio. Se debatirá sobre cuál es la prueba necesaria que se usará. La acusación está obligada a exhibir sus cartas y mostrar con qué prueba pretende convencer a un tribunal. Al contrario de la práctica inquisitiva, el juicio constitucional no es un espacio para in-

investigar. Tampoco es el debate un espacio destinado a sorprender a la persona imputada o a su defensa.

La preparación del juicio tiene por finalidad que se desarrolle con claridad y sin sorpresas, confusiones o ambigüedades. Quien decide en la audiencia de control de acusación y preparación del juicio, no debe permitir que las partes pretendan producir pruebas que no tienen vinculación con sus teorías sobre el caso o para demostrar aspectos que no están controvertidos. Entonces, el objetivo de acotar las pruebas a lo necesario y pertinente producirá efectos, no solo respecto de la extensión de las audiencias, sino también, que el tribunal o el jurado se concentre solo en los puntos en disputa.

La preparación adecuada del juicio es obligación de cada parte, según sus estrategias y funciones, y de quien deba juzgar en la etapa intermedia. Quien juzgue deberá procurar que las partes exploren la posibilidad de evitar pruebas innecesarias, proponerse entre sí convenciones probatorias e incluso que solucionen el conflicto de forma no punitiva.

El juicio

El sistema de enjuiciamiento acusatorio pivotea sobre la idea del juicio, que sirve como faro que orienta y no como punto de llegada al que deben arribar todos los procesos. Por ello, la bandera que enarbolan ciertos sectores de llevar más casos a juicio es equivocada. No hay que llevar más casos, sino mejores

En el juicio, las partes ponen en disputa sus versiones del conflicto, las intentan probar y procuran convencer al tribunal, o al jurado, que la suya es la más creíble. Por eso se prohíbe al tribunal y al jurado que conozcan o busquen información que les pueda generar una opinión que no se base en las pruebas del debate. De hecho, se establecen escasísimas excepciones a la oralidad en el juicio. Solo se permite incorporar mediante la lectura pocos informes o declaraciones, particularmente, ante situaciones especiales y en la medida en que la defensa hubiera podido ejercer sus facultades de control.

El juicio se divide en dos etapas: en la primera, se determinará si se considera acreditado el hecho acusado y, en tal caso, su calificación jurídica y la responsabilidad de la persona acusada. Solo si hubiere una decisión de que es responsable, se pasará a la segunda etapa que fijará la pena, su modalidad y el lugar de su cumplimiento.

En el desarrollo del juicio, un juez o jueza moderará las discusiones y también los interrogatorios, pero solo para garantizar que las partes respeten las reglas sobre la forma de hacerlo. Por ejemplo, deberá impedir las respuestas de testigos ante objeciones, resolviendo esas oposiciones y procurando que quien declare comprenda el sentido de su acto y la responsabilidad que conlleva. En ningún caso podrá interrogar. El interrogatorio judicial es una antigua práctica que presupone que la prueba puede ser ofrecida por las partes, pero es del tribunal. Ese criterio se sostiene en la idea de que el proceso penal debe buscar “la verdad material”, como si ella existiera sin recortes y como si esa búsqueda pudiera ser neutral.

Las “búsquedas de la verdad” están históricamente relacionadas con la obtención de la confesión, bajo tortura, en los procesos de brujería. En los procesos inquisitivos, la denominación de “indagatoria” a la declaración de la persona imputada, está directamente relacionada con tales sucesos. Por eso no es admisible que el tribunal pueda interrogar, conainterrogar o confrontar a quienes declaren. Prohibiendo esa práctica tan arraigada, en su redacción original el código instauró que el tribunal nunca podría preguntar. De lo contrario, asumiría funciones de las partes y perjudicaría estrategias procesales. En el mejor de los casos, despejaría dudas que –de mantenerse– igualmente hubieran operado en favor de la persona imputada.

La tradición inquisitiva se suele colar, y ello no fue una excepción en el código y en su devenir normativo. La redacción original del artículo 264 establecía que “los jueces no podrán formular preguntas”. Sin embargo, la reforma de la Ley N° 27482 modificó la disposición, hoy contenida en el artículo 297 por la siguiente “los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante”. La modificación, en una interpretación ingenua, sería tan inofensiva

como irrelevante e innecesaria. Por el contrario, la necesidad de la reforma da cuenta de la nostalgia por las prácticas judiciales que guardan afinidad con las lógicas religiosas.

Por su parte, derivaciones de esas reglas propias de un sistema acusatorio, indican que el tribunal no podrá aplicar penas más graves que la requerida por la acusación o condenar sin un pedido que lo habilite.

Otra decisión legislativa muy valiosa es que, una vez finalizado el debate, quienes integren el tribunal “pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta” y, en especial, que “mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio”. Resulta central en un sistema que prevea la intervención de una oficina judicial. Tomarse en serio la continuidad de los juicios implica que su desarrollo deba ser ininterrumpido desde su inicio hasta el final, y que el fin del juicio es la resolución judicial que concluye el caso.

La práctica habitual, en muchos lugares del país, es que los tribunales realicen simultáneamente varios juicios. De este modo se afecta la concentración de los actos y la vinculación de quien juzga con el proceso. La dispersión de la atención de otros casos, que se desarrollan en horario y días intercalados, genera una exigencia mental que el sistema procesal debería impedir. Esa práctica conlleva otras afectaciones. La excusa de la sobrecarga de trabajo que implica el desarrollo de varios juicios simultáneamente se esgrime para espaciar las audiencias, y así se profundiza el problema. Por esas mismas razones se terminan aceptando otras prácticas inquisitivas como incorporaciones de declaraciones escritas que, además, suelen no leerse públicamente; reiteración de preguntas a testigos distintos sobre temas respecto de los que no hay controversia; esperas prolongadas de las personas citadas a declarar; o deliberaciones basadas en notas en lugar de recuerdos. Pero por sobre todo, se trata de un límite para que el juicio sea realmente público y accesible a la ciudadanía y para la prolongación del sufrimiento de sus protagonistas.

La existencia de una oficina judicial que se preocupe de no asignar nuevos casos a quienes conforman un tribunal en un juicio hasta que no lo hubieren finalizado, colabora notablemente para paliar prácticas propias de una tradición

de la que deberíamos apartarnos. Claro que eso exige que tal oficina tenga lo que habitualmente se denomina “el control de la agenda”. La resistencia de quienes están acostumbrados a manejar sus propios horarios y, con ello, los tiempos de las demás personas, explica la virulencia con la que se ataca su creación.

En idéntico sentido, el artículo 303, como en otros códigos del país, determina que después de la deliberación el tribunal convocará a las partes y al público para leer la sentencia. Habitualmente, se leía solo lo que se resolvía, sin explicar los fundamentos que, de hecho, nunca se leían públicamente. El nuevo código admite que, en lugar de toda la sentencia se podrá leer lo que se resolvió, pero exige siempre, que el tribunal relate en ese momento cuál fue la línea argumental que sostuvo los fundamentos de la decisión.

Recursos sobre la sentencia

En materia de revisión de resoluciones, el código resuelve algunas cuestiones que habían generado debates jurisprudenciales. En principio, el artículo 21 recupera el derecho convencional de la persona imputada de recurrir la sentencia o la pena, ante otro tribunal con facultades amplias de revisión. Se reafirma la línea indicada por la CSJN en el caso “Casal”, donde se sostuvo que corresponde que el tribunal de revisión de sentencias agote su capacidad revisora, según todas las posibilidades y particularidades del caso, incluyendo la posibilidad de que produzca prueba sobre los hechos en la etapa del recurso.

Una disposición interesante, que se inscribe en la línea de maximizar la oralidad, es la decisión de que a la audiencia deben concurrir todas las partes y desarrollarse allí un verdadero juicio contradictorio.

Otro aspecto que trabaja el código, desandando cierto aspecto de la impronta jerárquica del sistema, es el de generar una organización horizontal, al menos, para la etapa recursiva. Hubiera sido sumamente interesante que esta horizontalidad se hubiera dispuesto para todas las etapas del proceso, con un colegio judicial que tuviera actividades distintas para casos distintos, pero no jerarquías establecidas ni funciones inamovibles. Sin perjuicio de ello, dentro de la etapa

de recursos, se admitió esa forma de revisión que, en particular, soluciona el problema de la insuficiencia del recurso extraordinario ante la CSJN.

El código definía, en su redacción original, que el juicio de reenvío era una excepción. A partir de la reforma de la Ley N° 27482 quedó prohibido, por lo que la cuestión quedará resuelta en esa instancia. En ese sentido, si el recurso proviniera de la acusación y la sentencia se resolviera contra la persona imputada, se establece que procederá un recurso en favor del imputado. Además, se garantiza la prohibición de reformar la decisión en perjuicio de la persona imputada sin recurso acusatorio que lo sustente.

Ejecución penal

El código no avanzó demasiado en esta etapa generalmente postergada e invisibilizada. Sin embargo, algunas decisiones son relevantes. Entre ellas, la regla de fijar de antemano el momento en que las personas condenadas deberían acceder a cada etapa de la ejecución penal, y la obligación de que el Servicio Penitenciario Federal informe la situación de cada persona privada de libertad con un mes de antelación. El código opera aquí sobre las burocracias judiciales que obligan a que los pedidos de libertad se hagan sobre la fecha de esas etapas, y que la lentitud burocrática provoque, como regla, extender en los hechos el tiempo de encarcelamiento.

Sin embargo, también se incorporó el derecho de las víctimas, que ya había sido introducido en la ley de ejecución penal, a ser informadas y escuchadas respecto de cualquier forma de liberación de una persona condenada. La impronta punitiva que se esconde en la semántica de los derechos es evidente. Se creó así una instancia para habilitar nuevos obstáculos a la libertad de las personas encarceladas, pero no se generaron mecanismos en un sentido inverso. No se han establecido mecanismos de justicia restaurativa, que pudieran abordar la situación que originó el proceso penal, para que en la etapa de la ejecución de la pena, al menos, se pudiera morigerar la privación de libertad cuando el conflicto ha quedado resuelto o disuelto.

Tampoco se creó un espacio para el análisis sobre cómo la aplicación de penas ilícitas, tales como los habituales agravamientos de las condiciones de detención, inciden en el cumplimiento de la pena privativa de libertad y, por extensión, cómo ello podría conllevar el adelantamiento de finalización de la condena. Sin embargo, la previsión del artículo 376, al referirse a que “el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario”, podría convertirse en la base más firme de discusión sobre esa clase de supuestos, en especial si recordamos que el artículo 15 establece que “está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad”.

El presente como pasado del futuro

Cierro este prólogo, titulado la última parte, con una frase de Boaventura de Sousa Santos. Dicen, quienes dicen que saben, que un prólogo para un código procesal se debe escribir de otra forma. Se podría replicar que, si las personas a las que principalmente se dirige esta publicación son estudiantes de una universidad pública, esas otras formas más “neutrales, asépticas y científicas” son aún más inadecuadas que en otros contextos.

Es necesario retomar la práctica de aprender a interrogar el mundo en que vivimos, de hacerle preguntas. Esto ha sido vivido, históricamente, como un acto que desafió la autoridad que proclama “encarnar la ley natural”. Pero, en estos tiempos, ese ejercicio se ha tornado aún más necesario. Parecieran decirnos que todo está en la red y que, por ello, ya no hay que saber, sino solo aprender a hacer. Bajo la apariencia de conocimientos prácticos, nos enfrentamos a una despolitización de la vida y de los espacios públicos.

Es responsabilidad de las instituciones educativas interpelar a sus estudiantes para incomodarles, conflictuarles, interrogarles y confrontarles. En definitiva, para que puedan constituirse en agentes con una politicidad activa, que

puedan pensar los problemas en abstracto, pero que también tengan la capacidad de reaccionar y de actuar con compromiso en el espacio que habitan.

Bourdieu ha dicho que “la política comienza, para hablar propiamente, con la denuncia de ese contrato tácito de adhesión al orden establecido que define la *doxa* originaria” y que “la subversión política presupone una subversión cognitiva, una conversión de la visión del mundo”.

Desde nuestro espacio, hemos dicho, en los informes del Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales (LEPP), que la política democrática se piensa en términos de publicidad de los actos de gobierno, de discusión y de deliberación. A ello agregamos que la administración judicial suele funcionar bajo una lógica de penumbras y de espacios de difícil acceso a la ciudadanía, donde la grilla de comprensión de su funcionamiento se explica sobre todo por los silencios y los secretos.

El Laboratorio forma parte del Programa de Estudios sobre Poder Judicial de la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ), en el que pretendemos visibilizar algunos aspectos opacos del funcionamiento de la administración judicial, para crear insumos tendientes a enfrentar, de mejor manera, las necesarias reformas a los procesos penales.

Las reformas hacia procesos acusatorios se han diseminado por toda Latinoamérica y constituyen la transformación más profunda que los procesos penales han experimentado. Como anticipé, esas reformas se propusieron resolver algunos de los problemas más graves de la tradición inquisitiva. Procuró generar juicios orales y públicos; crear o fortalecer el MPF poniéndolo a cargo de la investigación para separar de esta la función de juzgar; garantizar más derechos a las personas imputadas frente a la policía y en la investigación preliminar; introducir el principio de oportunidad para que el MPF se ocupe de los delitos más graves; permitir mecanismos de negociación y resolución no punitiva de conflictos para que sus protagonistas resolvieran esas cuestiones con apoyo institucional, de ser necesario; y, además, expandir el protagonismo y protección de la víctima en la resolución del conflicto.

Algunas líneas discursivas insistieron fuertemente en atacar situaciones vinculadas a la selectividad del sistema penal, que suele perseguir a los secto-

res más vulnerados de la población, a la vez que deja impunes los delitos de los sectores más poderosos. Sin embargo, otras líneas de análisis, algo posteriores en su emergencia discursiva, priorizaron la necesidad de otorgarle eficacia a la herramienta penal. En este escenario, resulta importante visibilizar el debate sobre la rivalidad entre las diversas líneas de fuga. Es el tema del futuro, y por ello de este presente como de su pasado, trabajar sobre los pilares que debe tener un proceso penal que, a la vez, abandone las prácticas de un sistema inquisitivo explícito, pero también las de un sistema inquisitivo velado, eficientista y ostensiblemente excluyente.

Hace ya varias décadas que se alertó sobre el riesgo de que quienes trabajan en los sistemas de administración judicial, y en particular en estos procesos de reforma, se enamoren del brillo de la guillotina, de su peso exacto, del mecanismo preciso, y se olviden de que al final del proceso a una persona con nombre y biografía específica le habían(mos) cortado la cabeza.

Aparece aquí, con fuerza, la referencia a Bourdieu cuando señala que “son, sin duda, pocos los casos en que el poder estructurante de las palabras, su capacidad de prescribir bajo apariencia de describir, o de denunciar bajo apariencia de enunciar, sea tan indiscutible”.

Va entonces este “extenso e inadecuado” prólogo, dirigido centralmente a estudiantes de derecho, en el que he (d)enunciado un puñado de cuestiones para pensar(se) ante las reformas procesales.

Finalmente, quisiera recordar lo que alguna vez dijo Enrique Petracchi, mientras ocupaba el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y agregar que esa frase, puede y debe hacerse extensiva a todas las personas que, de cualquier manera, intervenimos en el sistema de administración judicial.

“Se dice que los jueces no son políticos pero, ¿cómo no van a ser políticos!, son políticos les guste o no. A lo sumo les pasará como el cangrejo, que es crustáceo, pero no lo sabe”

Enrique Petracchi

Decreto 118/2019

DECTO-2019-118-APN-PTE - Apruébase texto ordenado.

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-65060212-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.482 se introdujeron modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 y su modificatoria.

Que la entrada en vigencia del aludido código, según lo previsto en el artículo 3° de Ley N° 27.063 y su modificatoria se producirá en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27.150 (texto sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 257 del 24 de diciembre de 2015), será en forma progresiva y de conformidad con el cronograma de implementación que se apruebe de acuerdo con lo establecido en la redacción vigente del artículo 2° de la última ley mencionada.

Que mediante el citado artículo 1° de la Ley N° 27.482 se sustituyó la denominación del mencionado cuerpo legal por la de CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL estableciéndose las adecuaciones legales correspondientes a la nueva denominación del referido ordenamiento adjetivo.

Que, asimismo, la aludida Ley N° 27.482 efectuó una amplia y profunda reforma de su articulado mediante una extensa cantidad de sustituciones normativas y la incorporación de nuevas disposiciones al ordenamiento legal procesal penal. Tales innovaciones se integraron al texto preexistente mediante artículos y, en su caso, por medio de distintos agrupamientos de normas insertados sin modificar la numeración original, e individualizados con el uso de adverbios numerales romanos.

Que entre las modificaciones efectuadas por la citada Ley N° 27.482 se dispuso la incorporación al Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 y su modificatoria, de los títulos que a continuación se reseñan: Título VI “Técnicas especiales de investigación” –artículos 175 bis a 175 quáterdecies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte Título VII “Acuerdos de colaboración” –artículos 175 quinquiesdecies a 175 octiesvicies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte; Título V “Proceso penal juvenil” –artículo 296–, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte; y Título VI “Procesos contra personas jurídicas” –artículos 296 bis a 296 septies–, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte.

Que, asimismo, los artículos 42 y 47, respectivamente, de la referida Ley N° 27.482 sustituyeron las denominaciones del Título I del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código Procesal aludido, por la de “Procesos de acción privada”, y del Título III del Libro Segundo de la Segunda Parte del mismo ordenamiento, por el denominado “Procedimiento en flagrancia” –artículos 292 bis a 292 septies–.

Que el artículo 67 de la Ley N° 27.482 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL confeccionará y aprobará un texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, “sin introducir ninguna modificación en su contenido, salvo lo indispensable para su reenumeración”.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha procedido a la elaboración del texto ordenado del citado ordenamiento procesal, cuyos términos se exponen en el Anexo que forma parte del presente decreto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 de la Ley N° 27.482.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, aprobado por la Ley N° 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, el que se denominará “CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)”, que como ANEXO I (IF-2019-05102811-APN-MJ) forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN por el artículo 7º de la Ley N° 27.063, sustituido por el artículo 3º de la Ley N° 27.482.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña – Germán Carlos Garavano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/02/2019 N° 7267/19 v. 08/02/2019

Primera Parte

Parte general

LIBRO PRIMERO

Principios fundamentales

TÍTULO I

Principios y garantías procesales

ARTÍCULO 1°.- Juicio previo. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

ARTÍCULO 2°.- Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

ARTÍCULO 3°.- Principio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

ARTÍCULO 4°.- Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

ARTÍCULO 5°.- Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 6°.- Defensa. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ARTÍCULO 7°.- Juez natural. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 8°.- Imparcialidad e independencia. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 9°.- Separación de funciones. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el

impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 10.- **Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

ARTÍCULO 11.- **In dubio pro imputado.** En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 12.- **Derechos de la víctima.** La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

ARTÍCULO 13.- **Protección de la intimidad y privacidad.** Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

ARTÍCULO 14.- **Regla de interpretación.** Las disposiciones legales que coarcten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

ARTÍCULO 15.- Condiciones carcelarias. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

ARTÍCULO 16.- Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 17.- Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 18.- Justicia en un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

ARTÍCULO 19.- Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 20.- Motivación. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los mo-

tivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 21.- Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 22.- Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

ARTÍCULO 23.- Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 24.- Diversidad cultural. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II

Acción penal

CAPÍTULO 1

Acción penal

SECCIÓN 1ª

Reglas generales

ARTÍCULO 25.- Acción pública. La acción pública es ejercida por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe iniciarla de

oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 26.- Acción dependiente de instancia privada. Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 27.- Acción privada. La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

ARTÍCULO 28.- Regla de no prejudicialidad. Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

ARTÍCULO 29.- Efectos. Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

SECCIÓN 2ª

Reglas de disponibilidad

ARTÍCULO 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a. Criterios de oportunidad;
- b. Conversión de la acción;
- c. Conciliación;
- d. Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL fundadas en criterios de política criminal.

ARTÍCULO 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

- d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

ARTÍCULO 32.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 252.

ARTÍCULO 33.- Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a. Si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b. Si el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c. Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

ARTÍCULO 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación.

ARTÍCULO 35.- Suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando el delito prevea un máximo de pena de TRES (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido CINCO (5) años desde el vencimiento de la pena;
- b. Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
- c. Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 217 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a TRES (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar.

La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a CINCO (5) años ni mayor de QUINCE (15).

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a

las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

SECCIÓN 3ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

ARTÍCULO 36.- Obstáculos fundados en privilegio constitucional. En los casos en que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

SECCIÓN 4ª

Excepciones

ARTÍCULO 37.- Excepciones. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a. Falta de jurisdicción o de competencia;
- b. Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c. Extinción de la acción penal o civil.

Si concurren DOS (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 38.- Trámite. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 39.- Efectos. Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO 2

Acción civil

ARTÍCULO 40.- Acción civil. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o

por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

ARTÍCULO 41.- Ejercicio. La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

ARTÍCULO 42.- Acción civil (condiciones). Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.

LIBRO SEGUNDO

La Justicia Penal y los sujetos procesales

TÍTULO I

La Justicia Penal Federal y Nacional

CAPÍTULO 1

Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 43.- Jurisdicción. La jurisdicción penal se ejerce por órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

ARTÍCULO 44.- Competencia. Extensión. La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

ARTÍCULO 45.- Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a. El juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;

- b. En caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c. En caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

ARTÍCULO 46.- Prelación. Varios Procesos. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal.

ARTÍCULO 47.- Competencia material. La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 48.- Incompetencia. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 49.- Efectos. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

ARTÍCULO 50.- Competencia durante la investigación. Cuando el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

ARTÍCULO 51.- Unión y separación de juicios. Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO 2

Órganos jurisdiccionales competentes

ARTÍCULO 52.- Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a. Los jueces con funciones de revisión;
- b. Los jueces con funciones de juicio;
- c. Los Tribunales de Jurados;
- d. Los jueces con funciones de garantías;
- e. Los jueces con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 53.- Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b. En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantías, revisión y ejecución;

- c. En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución;
- d. En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada;
- e. En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan;
- f. En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución;
- g. En los casos del artículo 330.

En los casos de los incisos b), c), e), f) y g) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.

ARTÍCULO 54.- Jueces de revisión con funciones de casación. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer:

- a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código;
- b. En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- c. En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- d. En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

- e. En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 366 y siguientes de este Código.

En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma.

ARTÍCULO 55.- Integración del tribunal de juicio. El tribunal de juicio se integrará:

- a. Con UN (1) juez si se tratare de:

1. Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de SEIS (6) años.
3. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada. Esta opción podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación.

- a. Con TRES (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los QUINCE (15) años.
2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir DOS (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por UNO (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 56.- Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a. En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- b. En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c. En la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 57.- Jueces con funciones de ejecución. Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- a. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c. Resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
- d. Resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e. Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- f. Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
- g. Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 58.- Oficina judicial. Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 3

Excusación y recusación

ARTÍCULO 59.- Recusación. Principio. Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 60 u otros análogos o equivalentes.

ARTÍCULO 60.- Excusación. Motivos. El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a. Si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;

- b. Si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c. Si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- d. Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieran juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- e. Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- f. Si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g. Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

ARTÍCULO 61.-Trámite de la excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

ARTÍCULO 62.-Trámite de la recusación. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los TRES (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 63.- Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 129 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II

El imputado

CAPÍTULO 1

Normas generales

ARTÍCULO 64.- Denominación. Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

ARTÍCULO 65.- Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a. A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b. A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c. A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;

- d. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e. A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f. A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectivizada la medida;
- g. A presentarse ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h. A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- i. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL consideren necesarias;
- k. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

ARTÍCULO 66.- Identificación y domicilio. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

ARTÍCULO 67.- Presunta inimputabilidad en el momento del hecho. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de DIECIOCHO (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 269. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

ARTÍCULO 68.- Padecimiento mental sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

ARTÍCULO 69.- Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o

lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

CAPÍTULO 2

Declaración del imputado

ARTÍCULO 70.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sobre ella se labrará un acta que

reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

ARTÍCULO 71.- Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

ARTÍCULO 72.- Métodos prohibidos. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 73.- Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL quien recibirá su declaración.

ARTÍCULO 74.- Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO 3

Asistencia técnica

ARTÍCULO 75.- Derecho de elección. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación.

Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

ARTÍCULO 76.- Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 77.- Abandono. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así

lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta DIEZ (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

ARTÍCULO 78.- Sanciones. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TÍTULO III

La víctima

CAPÍTULO 1

Derechos fundamentales

ARTÍCULO 79.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- a. A la persona ofendida directamente por el delito;
- b. Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que

tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 80.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a. A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b. A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d. A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e. A ser informada de los resultados del procedimiento;
- f. A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g. A aportar información durante la investigación;
- h. A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i. A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j. A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k. A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

- l. A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- m. A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- n. Cuando se tratare de persona mayor de SETENTA (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

ARTÍCULO 81.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 82.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

CAPÍTULO 2

Querrela

SECCIÓN 1ª

Normas comunes

ARTÍCULO 83.- Forma y contenido de la querrela. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- a. Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b. Datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d. Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e. La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de TRES (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 84.- Derecho a querellar. Además de las víctimas, podrán querellar:

- a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;
- b. Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 85.- Oportunidad y unidad de representación. La querella se deberá formular ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la investigación preparatoria. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO

CO FISCAL considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 86.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a. Si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b. Si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c. Si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

SECCIÓN 2ª

Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 87.- Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

SECCIÓN 3ª

Querellante en delitos de acción privada

ARTÍCULO 88.- Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

ARTÍCULO 89.- Abandono de la querrela. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a. Si el querellante no instara el procedimiento durante TREINTA (30) días;
- b. Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c. Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el ello según la ley, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la muerte o la procedimiento quien esté autorizado para incapacidad.

TÍTULO IV

Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 1

Normas generales

ARTÍCULO 90.- Funciones. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas.

Para el más adecuado cumplimiento de sus funciones, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de la Nación promoverá una amplia coordinación y actuación conjunta con los Ministerios Públicos Fiscales de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, mediante la celebración de los respectivos convenios.

ARTÍCULO 91.- Principios de actuación. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

ARTÍCULO 92.- Diferimiento de medidas. Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de coerción o cautelar si presume que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación.

Si la demora pusiere en riesgo la vida o la integridad de las personas o amenazare con frustrar la localización de los imputados, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procederá de inmediato a la ejecución de las medidas que hubiesen sido diferidas o suspendidas en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 93.- Actuación conjunta. Cuando en razón de la complejidad del caso, su magnitud, la especialidad de la materia, o las características del territorio en el cual deba realizarse una investigación, la autoridad competente del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL disponga la asignación de fiscales coadyuvantes para que colaboren en el proceso, estos últimos podrán ejercer todas las facultades que este Código le otorga al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 94.- Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los fiscales, a excepción de la facultad de formular acusación contra el imputado y de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.

ARTÍCULO 95.- Inhibición y recusación. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el auxiliar fiscal y el asistente fiscal se inhibirán y podrán ser recusados si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúe el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

CAPÍTULO 2

Fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 96.- Deberes. La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a. Recibir denuncias;
- b. Entrevistar a los testigos;
- c. Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d. Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e. Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- h. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i. Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;

- j. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL; k. Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible; l. Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

ARTÍCULO 97.- Coordinación. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO V

El actor civil

ARTÍCULO 98.- Constitución en parte. Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

ARTÍCULO 99.- Demandados. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros. Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 100.- Forma. Oportunidad y trámite. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente

la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibile la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 83 y 85. Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

ARTÍCULO 101.- Demanda. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de CINCO (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

ARTÍCULO 102.- Desistimiento. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a. No concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b. Regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c. No concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d. Se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

TÍTULO VI

El civilmente demandado

ARTÍCULO 103.- Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

ARTÍCULO 104.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los DIEZ (10) días desde que aquella le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de TRES (3) días.

ARTÍCULO 105.- Citación en garantía del asegurador. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

LIBRO TERCERO

Actividad procesal

TÍTULO I

Actos procesales

CAPÍTULO 1

Idioma y forma de los actos procesales

ARTÍCULO 106.- Idioma. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

ARTÍCULO 107.- Día y hora de cumplimiento. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 108.-Lugar. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la

Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 109.- Registro. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

ARTÍCULO 110.- Actas. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a. La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b. La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por DOS (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de DIECISEIS (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

CAPÍTULO 2

Actos y resoluciones judiciales

ARTÍCULO 111.- Resoluciones jurisdiccionales. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a. El día, lugar e identificación del proceso;
- b. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c. La decisión y su motivación;
- d. La firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

ARTÍCULO 112.- Decisiones de mero trámite. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, si se considerase estrictamente necesario.

ARTÍCULO 113.- Aclaratoria. Dentro del término de TRES (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

CAPÍTULO 3

Plazos

ARTÍCULO 114.- Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora VEINTICUATRO (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las DOS (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

ARTÍCULO 115.- Prórroga. Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

ARTÍCULO 116.- Reposición del plazo. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

ARTÍCULO 117.- Plazos judiciales. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del pro-

cedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ARTÍCULO 118.- Plazos para resolver. Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los TRES (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPÍTULO 4

Control de la duración del procedimiento

ARTÍCULO 119.- Duración máxima. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 120.- Queja por retardo de justicia. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las VEINTICUATRO (24) horas

de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

ARTÍCULO 121.- Demora de los jueces con funciones de revisión. Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en CINCO (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 5

Requerimientos y comunicaciones

ARTÍCULO 122.- Requerimientos. Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 123.- Investigaciones conjuntas y cooperación de Ministerios Públicos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de conformidad con los convenios que celebren al efecto.

ARTÍCULO 124.- Comunicación interjurisdiccional. Cuando el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 125.- Comunicaciones. Regla general. Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición. No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 126.- Procedimiento. Las comunicaciones que dispongan los jueces o el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

CAPÍTULO 6

Reglas de cooperación judicial

ARTÍCULO 127.- Extradición en el país. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquél a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 128.- Cooperación internacional. La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

TÍTULO II

Invalidez de los actos procesales

ARTÍCULO 129.- Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 130.- Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 131.- Convalidación. Los defectos formales que afecten al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a. Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los TRES (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de advertido;
- b. Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 132.- Declaración de nulidad. Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

ARTÍCULO 133.- Audiencia. Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

LIBRO CUARTO

Medios de prueba

TÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 134.- Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

ARTÍCULO 135.- Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a. La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b. Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querrela se incorporará

- como anexo al legajo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c. Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
 - d. Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
 - e. Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 279, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

Comprobaciones directas

ARTÍCULO 136.- Inspección del lugar del hecho. No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por DOS (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de SEIS (6) horas sin recabar la orden del juez.

ARTÍCULO 137.- Requisa. El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de DOS (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

ARTÍCULO 138.- Requisa sin orden judicial. Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b. No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;

c. Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que disponga lo que corresponda.

ARTÍCULO 139.- Registro de lugares. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

ARTÍCULO 140.- Allanamiento de morada. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 141.- Allanamiento en otros locales. Lo establecido en el primer párrafo del artículo 140 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

ARTÍCULO 142.- Allanamiento sin orden judicial. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b. Mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c. Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d. Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e. Se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

ARTÍCULO 143.- Trámite de la autorización. Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a. La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b. La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c. El nombre del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d. En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e. La firma del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

ARTÍCULO 144.- Orden del juez. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL los requisitos del artículo 143 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

ARTÍCULO 145.- Formalidades para el allanamiento. La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

ARTÍCULO 146.- Recaudos para el registro. La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

ARTÍCULO 147.- Entrega de objetos o documentos. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 148.- Procedimiento para el secuestro. Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

ARTÍCULO 149.- Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

- a. Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b. Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

ARTÍCULO 150.- Interceptación. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de TREINTA (30) días, pudiendo ser

renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre los elementos probatorios, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

ARTÍCULO 151.- Incautación de datos. El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 136.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El in-

teresado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

ARTÍCULO 152.- Apertura y examen. Secuestro. Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

ARTÍCULO 153.- Procedimiento para el registro y conservación. Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

ARTÍCULO 154.- Clausura de locales. Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

ARTÍCULO 155.- Control. Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

ARTÍCULO 156.- Custodia y devolución de los efectos secuestrados. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

ARTÍCULO 157.- Cadena de custodia. Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO III

Testimonios

ARTÍCULO 158.- Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

- b. Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c. A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d. A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e. Si se tratare de una persona mayor de SETENTA (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurran las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

ARTÍCULO 159.- Compulsión. Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 160.- Facultad y deberes de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

ARTÍCULO 161.- Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria. Durante la investigación preparatoria los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 162.- Residentes en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del MINISTERIO

PÚBLICO FISCAL, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

ARTÍCULO 163.- Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 164.- Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a. Serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b. Si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos;
- c. En el plazo que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d. El desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que sur-

- jan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e. Si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
 - f. Se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
 - g. La declaración se registrará en un video fílmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratase del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años pero fuesen menores de DIECIOCHO (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 165.- Declaración por escrito. Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Ministros diplomáticos y cónsules generales,

los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

ARTÍCULO 166.- Declaración en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

TÍTULO IV

Peritajes

ARTÍCULO 167.- Procedencia. Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquéllos.

ARTÍCULO 168.- Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 169.- Instrucciones. Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del MINISTERIO

PÚBLICO FISCAL las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá oponerse dentro de los CINCO (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

ARTÍCULO 170.- Dictamen pericial. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

ARTÍCULO 171.- Instituciones. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 172.- Peritajes especiales. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

TÍTULO V

Otros medios de prueba

ARTÍCULO 173.- Reconocimientos. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

ARTÍCULO 174.- Informes. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO 175.- Individualización de personas. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

ARTÍCULO 176.- Reconocimiento por fotografía. Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso, se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 177.- Reconocimiento en rueda de personas. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras DOS (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre, el domicilio y fotografías de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

ARTÍCULO 178.- Recaudos. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

La falta de comparecencia del defensor particular el día y la hora fijadas no impedirá la realización del reconocimiento, en cuyo caso se deberá dar intervención al defensor oficial en turno para que se haga presente en el lugar, exclusivamente a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado durante la diligencia, salvo que el defensor particular hubiera solicitado con antelación una prórroga del reconocimiento.

Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

ARTÍCULO 179.- Identificación de cadáveres y autopsias. Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

ARTÍCULO 180.- Reconstrucción del hecho. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

ARTÍCULO 181.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

TÍTULO VI

Técnicas especiales de investigación

ARTÍCULO 182.- Procedencia. Las técnicas y medidas especiales de investigación contempladas en este Título sólo podrán ser solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, y serán procedentes sólo en los siguientes casos:

- a. Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b. Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero;
- c. Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d. Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170 del Código Penal;
- e. Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- f. Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal;
- g. Delitos previstos en el artículo 210, 210 bis del Código Penal;
- h. Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal.

ARTÍCULO 183.- Agente encubierto. Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que prestando su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltre o introduzca en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

ARTÍCULO 184.- Agente encubierto. Designación. Dispuesta la actuación por el juez a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.

ARTÍCULO 185.- Agente revelador. Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

ARTÍCULO 186.- Agente revelador. Designación. El juez, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, actuando como agentes reveladores.

A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

ARTÍCULO 187.- Responsabilidad penal. No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

ARTÍCULO 188.- Reserva de identidad. Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reser-

vada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

ARTÍCULO 189.- Información obtenida. La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

ARTÍCULO 190.- Convocatoria a prestar declaración. El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

ARTÍCULO 191.- Informante. Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título.

ARTÍCULO 192.- Carácter de informante. El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

No será admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 238 de éste Código.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

ARTÍCULO 193.- Entrega vigilada. El juez, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación preparatoria.

Si el fiscal lo solicita, el juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación, siempre y cuando se tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

ARTÍCULO 194.- El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá, en cualquier momento, solicitar al juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito. Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

TÍTULO VII

Acuerdos de colaboración

ARTÍCULO 195.- Acuerdo de colaboración. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 196.- Negociación preliminar. Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que este hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

ARTÍCULO 197.- Presupuestos de admisibilidad. Oportunidad. El acuerdo con el imputado previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en este Título y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 198.- Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines del cese de las medidas de coerción privativas de la libertad, de acuerdo a las normas procesales comunes.

ARTÍCULO 199.- Requisitos formales y contenido del acuerdo. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a. La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que acepta el imputado y las pruebas en las que se funda la imputación;
- b. El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o

cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c. El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado.

ARTÍCULO 200.- Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los casos, el imputado deberá contar con la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 201.- Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal. Al celebrarse el acuerdo entre el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y el imputado, este será presentado para su homologación ante el juez, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 202.- Homologación del acuerdo de colaboración. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el fiscal. El juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.

El rechazo judicial del acuerdo será impugnabile por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 203.- Incorporación del acuerdo al proceso. En caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el órgano judicial interviniente.

ARTÍCULO 204.- Valoración del acuerdo en la etapa preparatoria. El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado.

ARTÍCULO 205.- Corroboración. Dentro de un plazo no superior a UN (1) año, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado hubiera asumido en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 206.- Actos de colaboración. Registro. Las manifestaciones que el imputado efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación.

ARTÍCULO 207.- Criterios para aplicar los beneficios. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

- a. El tipo y el alcance de la información brindada;
- b. La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c. El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d. La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e. La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

ARTÍCULO 208.- Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el

imputado. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre tales manifestaciones y las restantes pruebas que dan sustento a la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de dichas manifestaciones.

LIBRO QUINTO

Medidas de coerción y cautelares

ARTÍCULO 209.- Principios generales. Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e. La retención de documentos de viaje;

- f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 211.- Incomunicación. El juez a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de SETENTA Y DOS (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de OCHO (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado

de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles imposterables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

ARTÍCULO 212.- Cautiones. Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

ARTÍCULO 213.- Ejecución de las cauciones. En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de CINCO (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

ARTÍCULO 214.- Cancelación. La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a. Si el imputado fuere constituido en prisión;
- b. Si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c. Si por decisión firme, se absolviere o sobreseyere al imputado;
- d. Si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e. Si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 215.- Detención. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 216.- Aprehensión sin orden judicial. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a. Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b. Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El represen-

tante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 258, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de SETENTA Y DOS (72) horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se hubiese dado al caso el trámite previsto en el Título III del Libro II de este Código.

ARTÍCULO 217.- **Flagrancia.** Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

ARTÍCULO 218.- **Prisión preventiva.** Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b. En los delitos de acción privada;
- c. Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

ARTÍCULO 219.- **Embargo y otras medidas cautelares.** El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a. El comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b. La pena pecuniaria;

- c. La indemnización civil;
- d. Las costas.

ARTÍCULO 220.- Condiciones y requisitos. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 210, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante deberán:

- a. Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b. Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c. Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

ARTÍCULO 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad

o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

ARTÍCULO 222.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

ARTÍCULO 223.- Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediatez, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querrelante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 224.- Límite de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará:

- a. Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- b. Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;

- c. Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

ARTÍCULO 225.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante, podrá sustituir las o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

ARTÍCULO 226.- Revocación o sustitución. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechaza el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 227.- Demora respecto de medidas privativas de la libertad. Si se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las VEINTICUATRO (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Segunda Parte

Procedimientos

LIBRO PRIMERO

Procedimiento ordinario

TÍTULO I

Etapa preparatoria

CAPÍTULO 1

Normas generales

ARTÍCULO 228.- Objeto. La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

ARTÍCULO 229.- Criterio de actuación. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 230.- Legajo de investigación. El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos

obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 135, inciso b), de este Código.

ARTÍCULO 231.- Valor probatorio. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

ARTÍCULO 232.- Actuación jurisdiccional. Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 111.

ARTÍCULO 233.- Acceso a los actos de la investigación. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 234.- Reserva. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FIS-

CAL, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a DIEZ (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

CAPÍTULO 2

Actos de inicio

ARTÍCULO 235.- Actos de inicio. La investigación de un hecho que revisiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

SECCIÓN 1ª

Denuncia

ARTÍCULO 236.- Denuncia. Forma y contenido. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

ARTÍCULO 237.- Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a. Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b. Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c. Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 238.- Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 239.- Participación y responsabilidad. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 240.- Trámite. Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

SECCIÓN 2ª

Querrela

ARTÍCULO 241.- Presentación. Iniciado el proceso por querrela, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá objetar ante el juez la intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 242.- Audiencia. Recibido el planteo del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de CINCO (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL la intervención correspondiente.

SECCIÓN 3ª

Prevención

ARTÍCULO 243.- Prevención policial. Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 217.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 96.

ARTÍCULO 244.- Registro de las actuaciones policiales. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales, sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de CINCO (5) días, prorrogables por otros CINCO (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

ARTÍCULO 245.- Arresto. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL o el juez y no podrá durar más de SEIS (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 216.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

SECCIÓN 4ª

Iniciación de oficio

ARTÍCULO 246.- Investigación genérica. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 247.- Investigación preliminar de oficio. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de SESENTA (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a SESENTA (60) días.

CAPÍTULO 3

Valoración inicial

ARTÍCULO 248.- Valoración inicial. Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de QUINCE (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a. La desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b. El archivo;
- c. La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d. Iniciar la investigación previa a la formalización;
- e. Formalización de la investigación;
- f. La aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

ARTÍCULO 249.- Desestimación. Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

ARTÍCULO 250.- Archivo. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

ARTÍCULO 251.- Criterio de oportunidad. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 252 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

En los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, el archivo, desestimación o criterio de oportunidad deberá ser confirmado dentro de los CINCO (5) días por el fiscal superior. En caso de no confirmarlo dispondrá la continuidad de la investigación.

ARTÍCULO 252.- Control de la decisión fiscal. Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundamentamente dentro del plazo de TRES (3) días su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los SESENTA (60) días de comunicada.

ARTÍCULO 253.- Investigación previa a la formalización. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del MINISTERIO PÚBLICO

CO FISCAL podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 256.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los NOVENTA (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

CAPÍTULO 4

Formalización de la investigación preparatoria

ARTÍCULO 254.- Concepto. La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 255.- Oportunidad. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 253, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 256.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria. Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL se opusiere al pedido podrán solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe formalizar la investigación.

ARTÍCULO 257.- Solicitud de audiencia. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

ARTÍCULO 258.- Audiencia. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Finalizada la audiencia, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 259.- Ampliación del objeto de la investigación preparatoria. Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

CAPÍTULO 5

Desarrollo de la investigación

ARTÍCULO 260.- Proposición de diligencias. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá expedirse dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de TRES (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL su realización.

ARTÍCULO 261.- Asistencia a las diligencias. Durante la investigación preparatoria, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

ARTÍCULO 262.- Anticipo de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a. Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b. Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c. Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d. Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien será responsable por su conservación inalterada.

ARTÍCULO 263.- Urgencia. Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo 262 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

ARTÍCULO 264.- Diligencias sin comunicación al imputado. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

CAPÍTULO 6

Conclusión de la investigación preparatoria

ARTÍCULO 265.- Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de UN (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

No obstante el imputado o el querellante, podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

ARTÍCULO 266.- Prórroga. Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 265, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los TRES (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

ARTÍCULO 267.- Suspensión. Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a. Si se declarase la rebeldía del imputado;
- b. Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c. Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

ARTÍCULO 268.- Cierre de la investigación preparatoria. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a. Solicitar el sobreseimiento;
- b. Acusar al imputado.

ARTÍCULO 269.- Causales del sobreseimiento. El sobreseimiento procede si:

- a. El hecho investigado no se ha cometido;
- b. El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c. El imputado no ha tomado parte en él;
- d. Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e. Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f. La acción penal se ha extinguido;

- g. Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

ARTÍCULO 270.- Trámite. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de TRES (3) días podrán:

- a. La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b. El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c. El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

ARTÍCULO 271.- Acuerdo de fiscales. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de TRES (3) días. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

ARTÍCULO 272.- Audiencia ante el juez. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 270 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

ARTÍCULO 273.- Contenido del sobreseimiento y efectos. El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 269. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

Control de la acusación

ARTÍCULO 274.- Acusación. La acusación será por escrito y deberá contener:

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d. La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e. La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;

- f. El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g. Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h. El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 275.- Acusación alternativa. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 274, inciso b).

ARTÍCULO 276.- Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de CINCO (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a. Adherir a la acusación del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o,
- b. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

ARTÍCULO 277.- Citación de la defensa. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 279.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros DIEZ (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 104.

ARTÍCULO 278.- Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

ARTÍCULO 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:

- a. Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;

- b. Oponer excepciones;
- c. Instar el sobreseimiento;
- d. Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado;
- e. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f. Plantear la unión o separación de juicios;
- g. Contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

ARTÍCULO 280.- Auto de apertura del juicio oral. El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a. El órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b. La acusación admitida;
- c. Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;

- d. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e. Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f. La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- g. Cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- h. En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

TÍTULO III

Juicio

CAPÍTULO 1 **Normas generales**

ARTÍCULO 281.- Organización. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a. Sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b. Fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de CINCO (5) ni después de TREINTA (30) días de recibidas las actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 327, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los DIEZ (10) días;

- c. Citar a todas las partes intervinientes;
- d. Recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e. Disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de VEINTE (20) días, se sorteará UNO (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 303 y 304.

ARTÍCULO 282.- Integración del tribunal de jurados. La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

ARTÍCULO 283.-División del juicio en dos etapas. El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

ARTÍCULO 284.- Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 285.- Publicidad. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c. Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se

tratarse de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

ARTÍCULO 286.- Acceso del público. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de DOCE (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 287.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 311, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 163 o si el testigo fuera un menor de edad.

ARTÍCULO 288.- Oralidad. Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

ARTÍCULO 289.- Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b. La prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c. Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 164 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí

consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 290.- Dirección del debate y poder de disciplina. El juez que presida, dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que desearan intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciera uso manifiestamente abusivo de su derecho.

ARTÍCULO 291.- Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de DIEZ (10) días, si:

- a. Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b. Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c. No comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d. Algún juez, representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e. Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar

su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

- f. Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g. El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de DIEZ (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta QUINCE (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

ARTÍCULO 292.- Imposibilidad de asistencia. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

ARTÍCULO 293.- Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias. Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

CAPÍTULO 2

Desarrollo del debate

ARTÍCULO 294.- Apertura del juicio oral. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

ARTÍCULO 295.- Ampliación de la acusación. Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 296.- Recepción de pruebas. Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas

hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 297.- Interrogatorio. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con

otras versiones. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

ARTÍCULO 298.- Declaración bajo reserva de identidad. Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

ARTÍCULO 299.- Peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

ARTÍCULO 300.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

ARTÍCULO 301.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

ARTÍCULO 302.- Discusión final. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

ARTÍCULO 303.- Deliberación de responsabilidad. Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de DIEZ (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

ARTÍCULO 304.- Audiencia de determinación de la pena. En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

CAPÍTULO 3

Sentencia

ARTÍCULO 305.- Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- a. El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b. El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e. La firma de los jueces.

ARTÍCULO 306.- Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a CINCO (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 291, el plazo establecido en el segundo párrafo será de DIEZ (10) días y se podrá extender hasta VEINTE (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de TRES (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

ARTÍCULO 307.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

ARTÍCULO 308.- Alcance de la sentencia. La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo 309.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

ARTÍCULO 309.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción. La absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubieren dispuesto.

Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Tribunal de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 210 de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Durante la instancia de impugnación las partes podrán solicitar al Tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.

ARTÍCULO 310.- Decomiso. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de SEIS (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren

vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la Ley N° 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial

sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

CAPÍTULO 4

Registro de la audiencia

ARTÍCULO 311.- Forma. De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a. El lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b. La mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c. Los datos personales del imputado;
- d. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f. La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g. Otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h. El veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;

- i. La constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j. La firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta. La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

ARTÍCULO 312.- Valor de los registros. El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el artículo 311 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

ARTÍCULO 313.- Aplicación supletoria. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

Procedimientos especiales

TÍTULO I

Procesos de acción privada

ARTÍCULO 314.- Promoción. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 83 y 274 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

ARTÍCULO 315.- Desestimación. La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo

lo 314. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

ARTÍCULO 316.- Auxilio judicial previo. Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los DIEZ (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 317.- Audiencia de conciliación. Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a. Fijar día y hora dentro de los QUINCE (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b. Designar a un mediador habilitado que intervendrá en la audiencia;
- c. Practicar las comunicaciones correspondientes;
- d. Remitir a cada uno de los querrellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de CUARENTA Y OCHO (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

ARTÍCULO 318.- Conciliación y retractación. Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreeserá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

ARTÍCULO 319.- Acumulación de casos. La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

ARTÍCULO 320.- Procedimiento posterior. Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de DIEZ (10) días, ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial, proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

ARTÍCULO 321.- Desistimiento expreso. Reserva de acción civil. El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 89.

ARTÍCULO 322.- Efectos del desistimiento. Si el juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

Procedimientos abreviados

ARTÍCULO 323.- Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a SEIS (6) años.

A tal fin el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 274 de este Código, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

ARTÍCULO 324.- Audiencia. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 323 de este Código.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

ARTÍCULO 325.- Sentencia. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

ARTÍCULO 326.- Acuerdo parcial. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

ARTÍCULO 327.- Acuerdo de juicio directo. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes. El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

TÍTULO III

Procedimiento en flagrancia

ARTÍCULO 328.- El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 217 y cuya pena máxima no supere los QUINCE (15) años de prisión o VEINTE (20) años de prisión, en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo y del artículo 166 penúltimo párrafo

del Código Penal de la Nación o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente Título, se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y las impugnaciones se interpondrán y concederán del mismo modo.

Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video.

Las disposiciones previstas en el presente Título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se trate tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 329.- Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la detención, prorrogable por otras VEINTICUATRO (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A dicha audiencia deberán asistir el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente

ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

ARTÍCULO 330.- Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente Título tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes de las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 66, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 217 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en este Título. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será impugnabile y el recurso tendrá efecto suspensivo. La revisión será resuelta de manera unipersonal, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto, y dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por la instancia de revisión. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnabile.

Luego de esta audiencia, el fiscal dispondrá la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 67 del presente Código, en caso de corresponder, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la investigación y que aún no se hubieren producido, a excepción de aquellas que requieran de la intervención jurisdiccional, las cuales deberán ser solicitadas al juez en la misma audiencia de apertura. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo

máximo de DIEZ (10) o VEINTE (20) días, si se hubiere resuelto mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por VEINTE (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

Las demás partes podrán solicitar en la audiencia inicial la realización por el fiscal de aquellas medidas probatorias que requieran la intervención de este último, quien deberá disponerlas o rechazarlas en el mismo acto. En caso de negativa injustificada, podrán recurrir en ese momento al órgano jurisdiccional para que las ordene en los términos del artículo 135, inciso b) de este Código.

La defensa podrá solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración del imputado en el procedimiento ordinario en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente Título. Si el imputado solicitare la libertad deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

El secretario labrará acta sucinta de todo lo actuado.

ARTÍCULO 331.- Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia. El juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal a fin de

que soliciten el sobreseimiento o formulen acusación, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán el dictado de la prisión preventiva, si correspondiere. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 279.

Asimismo, en aquella oportunidad, cada parte deberá ofrecer por escrito sus pruebas para las dos etapas del debate.

El juez resolverá de conformidad con el artículo 280 y en el mismo acto decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de TRES (3) días.

Las impugnaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia serán elevadas a la instancia de revisión en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

La decisión relativa a la admisibilidad o no de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de pena, no será susceptible de impugnación.

ARTÍCULO 332.- Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba, o la realización de un acuerdo pleno. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los TRES (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.

Deberán introducirse también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia.

ARTÍCULO 333.- Constitución del tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Dentro de un término no superior a las CUARENTA Y OCHO (48)

horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del tribunal.

Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además, podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieran sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia cuya pena sea menor a QUINCE (15) años, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

TÍTULO IV

Procedimientos complejos

ARTÍCULO 334.- Procedencia y trámite. En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnable por las partes.

ARTÍCULO 335.- Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a. El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a SEIS (6) años;
- b. El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a DOS (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a UN (1) año;

- c. Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d. El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta TREINTA (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 234;
- e. Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

ARTÍCULO 336.- Reglas comunes. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

TÍTULO V

Proceso penal juvenil

ARTÍCULO 337.- Regla general. En los procesos seguidos contra personas menores de edad las normas de este Código serán de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso.

TÍTULO VI

Procesos contra personas jurídicas

ARTÍCULO 338.- Reglas del proceso. El proceso contra las personas jurídicas se regirá por las disposiciones de este Título y las demás reglas del proceso común, en la forma que le sean aplicables.

Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este Código, en todo cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 339.- Representación y defensa. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no podrá interrumpir el proceso por más de TRES (3) días.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

En caso de no designar representante o, habiéndolo designado, si este no compareciere al proceso, la persona jurídica será declarada rebelde.

Si no designare defensor, se le proveerá el defensor público que por turno corresponda. La designación, facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones del Capítulo 3, Título II, Libro Segundo, Primera Parte de este Código.

ARTÍCULO 340.- Conflicto de intereses y abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, o si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal o el juez intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no lo sustituyere, será declarada rebelde.

ARTÍCULO 341.- Citación y comunicaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las comunicaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar comunicaciones a cualquier otro domicilio que se conozca, según lo establecido en los artículos 125 y 126 de este Código.

Cuando no hubiera sido posible citarla o si la persona jurídica no se presentara, el fiscal la citará mediante edictos publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial y DOS (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía y el juez que intervienen en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la acusación.

ARTÍCULO 342.- Rebeldía. En caso de incomparecencia injustificada a la citación o de omitir designar representante habiendo sido intimada a hacerlo, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, en la forma y con los alcances establecidos en el artículo 69 de este Código.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspendan de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente. También deberá comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTÍCULO 343.- Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación. La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, en las condiciones establecidas por este Código y las demás leyes, en cuanto les sean aplicables.

En todo tipo de acuerdo, el representante de la persona jurídica deberá garantizar que haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada.

LIBRO TERCERO

Control de las decisiones judiciales

TÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 344.- Principio general. Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá recurrir incluso a favor del imputado.

ARTÍCULO 345.- Adhesión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 360, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

ARTÍCULO 346.- Decisiones durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

ARTÍCULO 347.- Efecto suspensivo. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de

control, salvo disposición en contrario. Tampoco serán ejecutadas si se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

ARTÍCULO 348.- Efecto extensivo. Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

ARTÍCULO 349.- Desistimiento. Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición. El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

ARTÍCULO 350.- Competencia. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 351.- Reforma en perjuicio. Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

TÍTULO II

Legitimación para impugnar

ARTÍCULO 352.- Legitimación del imputado. El imputado podrá impugnar:

- a. La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b. Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba;
- c. La revocatoria del sobreseimiento;
- d. La decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 334 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado;
- e. Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 353.- Legitimación de la querrela. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querellante, constituido en actor civil podrá recurrir:

- a. El sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;
- b. El rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-).

ARTÍCULO 354.- Legitimación del civilmente demandado. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

ARTÍCULO 355.- Legitimación del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a. Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido DOS (2) pronunciamientos en el mismo sentido;
- b. La sentencia absolutoria;
- c. La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;
- d. Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

Decisiones impugnables

ARTÍCULO 356.- Decisiones impugnables. Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 357.- Sobreseimiento. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- a. Si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
- b. Si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

ARTÍCULO 358.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a. Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b. Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c. Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d. Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e. Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f. Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g. Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h. Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i. Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme; j. Si no se hubiera respetado la cesura del debate.

ARTÍCULO 359.- Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a. Si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b. Si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
- c. Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d. Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO IV

Trámite

ARTÍCULO 360.- Interposición. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de DIEZ (10) días si se tratare de sentencias condenatorias o absolutorias, de TRES (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de CINCO (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuere presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales, siempre que exista conformidad expresa de la parte que haya formulado la impugnación. Cuando hubiere impugnado más de una parte, cada una de ellas podrá optar por concurrir personalmente a la audiencia o participar de forma remota por medios audiovisuales.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si fueren advertidos defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de CINCO (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces

que intervendrán y fijará audiencia dentro de los CINCO (5) días desde la última comunicación.

ARTÍCULO 361.- Queja por impugnación denegada. Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante la instancia de revisión. La queja se interpondrá por escrito dentro de los CINCO (5) días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada.

Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, al escrito de queja se acompañará copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. Los jueces de revisión resolverán dentro de los CINCO (5) días. Si hicieren lugar a la queja darán intervención a la oficina judicial a los fines dispuestos en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 362.- Audiencia y prueba. La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

ARTÍCULO 363.- Plazo de resolución. Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución dentro de los VEINTE (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato,

brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

ARTÍCULO 364.- Doble conforme. Si la impugnación de la sentencia fue promovida por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión.

ARTÍCULO 365.- Prohibición de reenvío. Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda.

TÍTULO V

Revisión de sentencia condenatoria firme

ARTÍCULO 366.- Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- c. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d. Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

- e. Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 367.- Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- a. El condenado o su defensor;
- b. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a favor del condenado;
- c. El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

ARTÍCULO 368.- Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a TRES (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

ARTÍCULO 369.- Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

ARTÍCULO 370.- Decisión. Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de esta.

LIBRO CUARTO

Ejecución

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 371.- Derechos. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

ARTÍCULO 372.- Defensa técnica y acceso a la información. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratifique la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 373.- Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la

medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, y de conformidad con las disposiciones de las leyes N° 24.660 y sus modificatorias y N° 27.372, o de aquellas que en el futuro las reemplacen.

TÍTULO II

Ejecución penal

ARTÍCULO 374.- Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 375.- Remisión de la sentencia. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

ARTÍCULO 376.- Cómputo. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes quienes podrán observarlo dentro de los TRES (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 377.- Unificación de penas o condenas. Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o

condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

ARTÍCULO 378.- Diferimiento. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de DOCE (12) meses al momento de la sentencia;
- b. Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 379.- Control judicial de reglas de conducta. Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 380.- Trámite. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios

ante el juez con funciones de ejecución. Estos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos UN (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de CINCO (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

ARTÍCULO 381.- Revisión. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de CINCO (5) días, por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a TRES (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de CINCO (5) días.

Los jueces resolverán inmediatamente.

ARTÍCULO 382.- Cumplimiento en un establecimiento de salud. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá

su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

ARTÍCULO 383.- Multa. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

Inhabilitación

ARTÍCULO 384.- Ejecución. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

TÍTULO IV

Ejecución civil

ARTÍCULO 385.- Ejecución civil. La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

Costas e indemnizaciones

ARTÍCULO 386.- Imposición. Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 387.- Contenido. Las costas comprenderán:

- a. La tasa de justicia;
- b. Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c. Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 388.- Condena. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

ARTÍCULO 389.-Absolución y archivo. Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

ARTÍCULO 390.- Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 391.- Regulación, liquidación y ejecución. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de CINCO (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los TRES (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

ARTÍCULO 392.- Remuneración. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El

Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

ARTÍCULO 393.- Determinación de honorarios. Para la determinación de los honorarios se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido, conforme lo dispongan las leyes específicas que regulen la materia.

Los honorarios de los demás intervinientes en el proceso se determinarán según las leyes respectivas.

ARTÍCULO 394.- Revisión. Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía, no habilitará la indemnización aquí regulada.

ARTÍCULO 395.- Determinación. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

LIBRO QUINTO

Actos de las Fuerzas Armadas

ARTÍCULO 396.- Atribuciones y deberes. Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos c), e), f), g), j) y k) del artículo 96 y del párrafo 4º del artículo 136, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 397.- Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate. La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los CINCO (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Resoluciones

Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal

Resolución 1/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03/06/2019

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.150 por medio de la cual el Honorable Congreso de la Nación delegó en esta Comisión Bicameral la facultad de establecer el cronograma de implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal, esta Comisión Bicameral dispuso con fecha 26 de marzo de 2019 fijar a tal efecto el día 10 de junio de 2019 como fecha de inicio de la implementación de ese Código para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Que como resultado de la intensa tarea de adecuación y coordinación realizada hasta la fecha por todos los organismos, dependencias y tribunales involucrados en la aplicación de este nuevo sistema procesal penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal de la Nación, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ministerio de Seguridad de la Nación, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Tribunales Federales de Juicio de Salta y Jujuy, Servicio Penitenciario Federal, Unión de Personal de Em-

pleados de la Justicia Nacional, entre otros) y producto del trabajo desplegado por los integrantes de cada uno de estos organismos, se han realizado importantes avances en todas las materias de interés, tanto en lo que se refiere a la adecuación de salas de audiencias, conectividad, equipamiento informático, provisión de personal, capacitación, entre otros aspectos.

Que a través de estos esfuerzos se han mejorado las condiciones en las que se brinda el servicio de administración de justicia, mejora que bajo la coordinación de esta Comisión Bicameral se irá profundizando a lo largo del proceso de implementación de este nuevo sistema que se inicia el día 10 de junio de 2019.

Que puntualmente y en lo que se refiere a las oficinas judiciales cuya actuación prevé este nuevo sistema procesal, en la reunión citada de fecha 26 de marzo de 2019 (Acta nro. 15) esta Comisión Bicameral dispuso su implementación de forma progresiva en función de las realidades y necesidades que vaya relevando cada uno de los tribunales respectivos durante este proceso de implementación, de forma tal que su estructura se adecue a las particularidades de cada caso.

Que de conformidad con los principios rectores del sistema acusatorio, el nuevo ordenamiento procesal incorporado por la Ley N° 27.063 y normas complementarias no asigna nuevas funciones a los tribunales del Poder Judicial durante el trámite del proceso penal, por el contrario, prevé que otros actores del proceso tengan a su cargo tareas que en el marco del ordenamiento fijado por la Ley N° 23.984 son propias de los tribunales de justicia. Asimismo, las tareas que este nuevo ordenamiento procesal le asigna a las oficinas judiciales en las que delega la actividad administrativa de los tribunales, no difieren sustancialmente de las que en la actualidad y bajo el régimen procesal instaurado de la Ley N° 23.984 tiene a su cargo el personal de Secretaría de los tribunales. Al efecto, este Honorable Congreso de la Nación estableció en la Ley N° 27.150 que las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a esas oficinas judiciales hasta que se disponga la creación efectiva de cada una de sus dependencias, situación que si bien se previó en la oportunidad para la Justicia Nacional pues era la única jurisdicción respecto de

la cual existía fecha de inicio de la implementación del nuevo sistema, no difiere sustancialmente de la presente (artículo 44 última parte Ley N° 27.150).

Que en lo que se refiere a la Oficina Judicial de la Cámara de Apelaciones de Salta que tendrá a su cargo las funciones que el nuevo Código Procesal Penal Federal le asigna respecto de la actividad de los Juzgados de Garantías de la jurisdicción y de la propia Cámara, con fecha 21 de mayo de 2019 y mediante la Resolución N° 1183/19 la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó dentro de la planta de dotación de Funcionarios y Personal de esa Cámara, la totalidad de los cargos con los que este Honorable Congreso de la Nación dispuso dotar a esa Oficina para el desempeño de esas tareas conforme lo dispuesto en el Anexo I de la Ley N° 27.150.

Que en lo que se refiere a la Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal a la cual el nuevo Código Procesal Penal Federal le asigna las funciones de revisión y control de las decisiones de todos los Tribunales Federales de Juicio del país - entre los cuales se encuentran los tres Tribunales ubicados en la jurisdicción de Salta y Jujuy-, esa Cámara dispuso con fecha 16 de mayo de 2019 y mediante Acordada N° 01/19 poner en funcionamiento la Oficina Judicial que la Ley N° 27.150 ha creado dentro de su órbita de actuación. En esa misma Acordada solicitó a la Corte Suprema de Justicia la habilitación de cuatro (4) cargos de funcionarios creados por el Anexo I de la Ley N° 27.150 al efecto y la reasignación de funciones de diez (10) empleados judiciales de las Secretarías disueltas de los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional.

Que a la fecha no es posible prever en qué momento los Tribunales Federales de Juicio de la jurisdicción tendrán un volumen significativo de ingreso de causas que tramiten bajo este nuevo sistema procesal, pues se trata de la etapa final del procedimiento penal, sin perjuicio, claro está, de las diversas vías que el Código Procesal Penal Federal prevé al efecto. Por ello, y sobre la base del análisis de los procesos en trámite bajo este nuevo sistema que paulatinamente vayan ingresando a consideración de estos Tribunales Federales de Juicio, corresponderá que oportunamente y conforme las necesidades que se vayan relevando durante este proceso de implementación, la Cámara Federal de Casación Penal disponga la creación de las subseces que considere necesarias para la atención

de las cuestiones que el Código Procesal Penal Federal le asigna a la Oficina Judicial en relación con estos Tribunales Federales de Juicio, de conformidad con lo dispuesto al efecto por la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional N° 27.146 (artículos 18, 46 y 47).

Que frente a esta progresividad que fuera dispuesta por esta Comisión Bicameral al decidir que la implementación de las oficinas judiciales de la jurisdicción se realizaría de forma progresiva y a partir del 10 de junio 2019 y a la luz de los avances descriptos en los considerandos precedentes, corresponde realizar determinadas aclaraciones sobre las particularidades consideradas respecto de la forma en que se instrumentará durante ese período intermedio el cumplimiento de las funciones que el nuevo Código Procesal Penal Federal le asigna a esas oficinas judiciales, que no es otro que el que ya fuera fijado por este Honorable Congreso de la Nación en el artículo 44 de la Ley N° 27.150.

Que la presente se dicta de conformidad con los art. 7° de la Ley 27.063, art. 3° de la Ley N° 27.150 y sus modificatorias y el Acta N° 15 de fecha 26 de marzo de 2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por ello y de acuerdo a las facultades que le son propias:

EL PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar que las estructuras administrativas de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 y N° 2 de Salta y la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, tendrán provisoriamente a su cargo las tareas que el Código Procesal Penal Federal le asigna a la oficina judicial en relación con el marco de actuación de cada uno de esos Tribunales, hasta tanto la Cámara Federal de Casación Penal disponga la creación de las subsedes de su Oficina Judicial que resulten necesarias para tal fin, de conformidad con las circuns-

tancias particulares que se releven durante el proceso de implementación de este sistema procesal que se inicia el día 10 de junio de 2019.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 y N° 2 de Salta y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. Rodolfo Julio Urtubey

e. 06/06/2019 N° 40050/19 v. 06/06/2019

Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal

Resolución 2/2019

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Ley N° 27.063 este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN estableció que el Código Procesal Penal Federal regulado en su Anexo I, entraría en vigencia de conformidad con lo que establezca la ley de implementación correspondiente.

Que a través del artículo 7° de esa Ley N° 27.063 se creó en el ámbito de este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que en el artículo 2° la Ley N° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal se dispuso que este Código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dispuso la en-

trada en vigencia del citado cuerpo legal a partir del día 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha.

Que desde el comienzo de esa implementación se han verificado numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 de diversos institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal, que permiten un mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal.

Que frente a estos planteos judiciales, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, corresponde que esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL inicie un proceso de implementación normativa, a fin de evitar que se configuren estas situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial.

A tal efecto resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PUBLICO procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal

Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.

Que los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se registrá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, a raíz de ello, resulta necesario implementar el artículo referido anteriormente para que los representantes del MINISTERIO PUBLICO FISCAL cuenten con la herramienta legal para poder prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública exclusivamente en los casos allí establecidos, incorporación que les permitirá gestionar la carga del trabajo de forma más efectiva y orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos.

Que a los fines de garantizar debidamente los derechos de las víctimas en el marco del ejercicio de esta facultad de disposición de la acción penal, como tam-

bién respecto de la correcta y justa aplicación del instituto previsto en el artículo 34 citado precedentemente, que prevé la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, resulta necesario implementar los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal, que regulan y garantizan los derechos y facultades de las víctimas en el marco de la aplicación de estos institutos, tales como la garantía de contar con un adecuado asesoramiento técnico, la forma en que les corresponde intervenir en el proceso, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, entre otras, todo ello de conformidad con los derechos ya acordados por este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a la víctima mediante la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que brindan las herramientas procesales adecuadas para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que existe otro ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo Código Procesal Penal Federal resulta impostergable a los efectos de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, y es el referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento.

Que este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado "Principios y garantías procesales"-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coer-

ción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos.

Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento - artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, y pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables, resulta imperativo disponer la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. En igual sentido, y a fin de evitar situaciones de desigualdad procesal entre los justiciables respecto de las formas legales de extinción de la acción penal y permitir a su vez al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL una gestión de la carga de trabajo de forma más efectiva, que posibilite orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos, corresponde disponer también la implementación de las normas que le permiten a ese organismo disponer de la acción penal en los casos en que la ley lo autoriza. Asimismo, corresponde también la implementación inmediata de las previsiones contenidas en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal actualmente vigentes, de modo de asegurar la tutela legal y constitucional que la legislación nacional acuerda a las víctimas de delitos en el marco de los procesos penales en trámite ante los órganos del Poder Judicial de la Nación.

Que esta implementación normativa ha sido técnicamente analizada y consultada con la participación de la Procuración General de la Nación.

Que en lo que se refiere a los medios de impugnación también se impone la adopción de medidas para evitar situaciones de desigualdad ante la ley, puntualmente en relación con el goce de garantías constitucionales de central relevancia para los justiciables, en particular el derecho a contar con una revisión judicial amplia de toda decisión que imponga una sanción penal -doble conforme-.

Sobre el particular los resultados que arroja el monitoreo que viene efectuando esta COMISIÓN BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, indica que la celeridad en el trámite de los procesos seguidos bajo este nuevo esquema procesal ha superado ampliamente las expectativas, contándose en muy corto plazo con diversas causas ya finalizadas con sentencia definitiva, situación que impone una intervención amplia y efectiva de la Cámara Federal de Casación Penal a un ritmo mayor del previsto originariamente.

Que lo apuntado está generando situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de la protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, debido a que el Código Procesal Penal Federal le otorga a ambas garantías un alcance significativamente más amplio, preciso y riguroso que el previsto en el ordenamiento implementado por la Ley N° 23.984. En particular a través de los artículos 19 y 21 contenidos en el Título I del Libro Primero denominado “Principios y garantías procesales” ya citado, particularmente este último que asegura de forma expresa el derecho a una revisión amplia de toda decisión judicial que imponga una sanción penal.

Que por este motivo, y a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional.

Adicionalmente corresponde disponer la implementación de los artículos 19 y 21 ya citados que aseguran la posibilidad de contar con esa revisión judicial amplia y los principios bajo los cuales debe ejercerse esa revisión.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Finalmente, y encontrándose evolucionando favorablemente el proceso de implementación en la jurisdicción federal de Salta y Jujuy como lo demuestran las estadísticas con que se cuenta a la fecha en cuanto a eficiencia y celeridad de los procesos judiciales, y de acuerdo a las consultas formuladas por representantes de las jurisdicciones federales de Mendoza y Santa Fe, en particular la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, corresponde continuar con el cronograma de implementación integral del sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal en esas jurisdicciones.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.063, el artículo 2° de la Ley N° 27.150, y el artículo 3° de la Ley N° 27.482.

Por ello:

LA COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de

esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal.

ARTICULO 2º.- Iniciar el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, conforme el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, a la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. Rodolfo Urtubey - Silvia Elías de Pérez - Marcelo Fuentes - Pedro Guillermo Guastavino - Elizabeth Kunath Sigrid - María Magdalena Odarda - Eduardo Augusto Cáceres - Jorge Ricardo Enriquez - María Gabriela Burgos - Paula Mariana Oliveto Lago - Pablo Francisco Kosiner - María Emilia Soria - Luis Rodolfo Tailhade.

e. 19/11/2019 N° 88603/19 v. 19/11/2019

Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal

Resolución 1/2020

Ciudad de Buenos Aires, 24/11/2020

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 27.063 este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN aprobó el 4 de diciembre de 2014 un nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL en reemplazo del anterior Código Procesal Penal (Ley N° 23.984) del año 1991. Ello, significó un cambio normativo sustancial dentro del diseño de persecución penal pública, estructurando el nuevo ordenamiento sobre un sistema de tipo acusatorio adversarial caracterizado por los principios de celeridad, oralidad, contradicción, intermediación, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales.

Que esa misma Ley en su artículo 3° dispuso que el CÓDIGO PROCESAL PENAL aprobado entraría en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente. Asimismo, a través del artículo 7° creó en el ámbito de este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL con competencia para proponer toda modificación o adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación de la mencionada norma de forma.

Que la Ley N° 27.150 estableció la implementación progresiva del CÓDIGO PROCESAL PENAL disponiendo su entrada en vigencia en el ámbito de la Justicia Nacional a partir del 1° de marzo de 2016 y, en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que oportunamente estableciera la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015 publicado en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2015 dejó sin efecto tales disposiciones vinculadas con la implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL, disponiendo que entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN. A la vez, el mentado Decreto derogó variadas disposiciones en relación a la puesta en marcha del nuevo sistema plasmadas en las Leyes Orgánicas de MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, respectivamente.

Que la Ley N° 27.482 sancionada el 6 de diciembre de 2018 introdujo diversas modificaciones a las Leyes N° 27.063, N° 27.146 y N° 27.150, y en su artículo 1° sustituyó la denominación del cuerpo legal aprobado por la Ley N° 27.063 por la de CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, cuyo texto ordenado fue publicado el 8 de febrero de 2019 mediante el Decreto N° 118/2019.

Que el 26 de marzo de 2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dio inicio al proceso de implementación territorial progresivo al disponer la entrada en vigencia del citado Cuerpo para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA a partir del día 10 de junio de 2019.

Que, en dicho marco, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL genere situaciones de desigualdad ante la ley, se aprobó la Resolución N° 2/2019 en virtud de la cual se dio inicio a un proceso de implementación parcial de las

disposiciones de dicho Cuerpo legal en los distritos de la Justicia Federal Penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal.

Que, al respecto, resulta relevante tener en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Oliva”, resuelto el 27 de agosto de 2020 (“Oliva, Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario”) de donde se desprende que el cambio legislativo dispuesto por la Resolución N° 2/2019 de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL torna aplicables las reglas allí especificadas a partir del tercer día hábil de su publicación en el Boletín Oficial y en el ámbito de la Justicia Federal y Nacional en lo Penal.

Que la implementación parcial de normas efectuada mediante la Resolución 2/2019 de esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en todo el sistema de administración de justicia penal federal y nacional, versó sobre institutos fundamentales del sistema acusatorio como la gestión del conflicto, criterios de oportunidad, la conciliación, el asesoramiento técnico de víctimas, las medidas de coerción y las pautas para decidir respecto del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Que, por la magnitud e importancia de los institutos implementados resulta imprescindible realizar un análisis acerca de su aplicación en cada una de las jurisdicciones del país con el objetivo de identificar las prácticas judiciales en torno a los mismos ya que éstos son desarrollados bajo el sistema mixto (Ley 23.984).

Que, por ello mismo, esta COMISIÓN BICAMERAL entiende vital realizar un estudio de su aplicación a los fines de evitar que en ese contexto se consoliden o generen interpretaciones de estos institutos contrarias a la esencia del nuevo paradigma acusatorio.

Que, para ello se considera necesario emprender tareas de relevamiento y monitoreo del funcionamiento de los mentados institutos en todo el sistema federal de administración de justicia penal y, al mismo tiempo, acompañar-

lo, de estimarse necesario, de instancias de capacitación y asistencia técnica destinadas a los operadores y operadoras del sistema, de manera articulada con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Que, frente a este cuadro, se estima oportuno continuar con el proceso de implementación parcial con efecto erga omnes de distintos artículos previstos en el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que confieran una mayor extensión en los derechos y garantías allí reconocidos, pero cuya puesta en marcha no exija transformaciones sustanciales, sin la planificación necesaria; de flujos de trabajo, estructuras organizacionales ni suponga la interpretación de institutos nodales en el marco de agencias que aún no han atravesado las transformaciones respectivas para la implementación del sistema acusatorio que el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL delinea, y siempre que las normas a implementar no resulten incompatibles con el sistema del Código Procesal Penal (Ley 23.984).

Que, el artículo 285 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL consagra el principio de publicidad del debate estableciendo reglas que otorgan una mayor transparencia a esta instancia central del proceso, permitiendo el control por parte de la sociedad en general de las resoluciones judiciales y del funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Que, si bien el Código Procesal Penal (Ley 23.984) cuenta con similares previsiones en lo relativo a la publicidad del debate, el principio allí consagrado cuenta con una amplitud inferior a la del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, por lo que resulta adecuada la implementación del artículo 285 en tanto la publicidad de los actos de gobierno se erige como una regla fundamental del sistema de justicia penal republicano, de base constitucional y fundado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que, en ese mismo sentido, es oportuna la implementación del artículo 286 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que contiene reglas relativas al acceso del público a la sala de audiencias, en tanto sus disposicio-

nes importan una flexibilización de las prohibiciones reguladas en el Código Procesal Penal (Ley 23.984) en relación a este derecho, cuyo ejercicio amplio propende a fomentar la función de control ciudadano sobre la tarea de los operadores judiciales en el marco de la audiencia, al tiempo que garantiza una mayor transparencia de conformidad con el principio de publicidad que debe regir a todos los poderes del Estado.

Que, por otra parte, el artículo 287 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL incorpora dentro de las reglas procesales relativas a la etapa de juicio el permiso a los medios de comunicación de acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

Que actualmente, el Código Procesal Penal (Ley 23.984) no prevé ninguna pauta procesal en sentido análogo.

Que, en consecuencia, resulta oportuno implementar el artículo anteriormente referido entendiendo que los medios de comunicación constituyen una herramienta de trascendental importancia para el fortalecimiento del principio de publicidad, siendo de este modo un factor democratizador del proceso penal.

Que, mediante esta implementación, se busca evitar situaciones de desigualdad frente a la ley en relación a las condiciones en que se realizan los juicios, garantizando de este modo un estándar de publicidad y control ciudadano uniforme en todo el territorio nacional

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema del Código Procesal Penal (Ley 23.984), toda vez que proporcionan las herramientas procesales adecuadas para transparentar las decisiones de los tribunales y cumplir así con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Que, por otra parte, entre los once artículos implementados por la Resolución N° 2/2019 de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL con vigencia en todo el país a partir del 22 de noviembre de 2019, se encuentra el artículo 21 sobre el derecho a recurrir una sanción penal ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión. Asimismo, se dispuso la implementación

en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional del artículo 54 relativo a las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.

Que el artículo 366 inciso f) habilita la revisión de una sentencia firme en favor del condenado toda vez que se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

Que a efectos de profundizar la implementación parcial de aquellos preceptos que regulan el derecho al recurso, se propone la implementación del artículo 366 inciso f) del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en todo el sistema de administración de justicia federal y nacional que actualmente depende del ESTADO NACIONAL, con la finalidad de seguir armonizando el ordenamiento jurídico procesal interno con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, la implementación propuesta otorga una vía idónea que posibilita la implementación local de decisiones de instancias supranacionales, reconociendo así la extensión y alcances de la jurisdicción de los tribunales y órganos internacionales a los que la República Argentina ha decidido oportunamente someterse.

Que la implementación de esta norma en los distritos de la Justicia Federal Penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional en donde aún no rige el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, se erige como un aporte a la resolución de los litigios radicados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, dando así una respuesta concreta a las solicitudes que expresamente formulara la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco de procesos contenciosos actualmente en trámite ante organismos supranacionales.

Que el 26 de marzo de 2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

dio inicio al proceso de implementación territorial progresivo al disponer la entrada en vigencia del citado Cuerpo para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA a partir del día 10 de junio de 2019.

Que mediante la mencionada Resolución N° 2/2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL resolvió iniciar el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, de conformidad con el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que a partir de la integración de sus nuevos miembros y autoridades el 1 de julio de 2020, esta COMISIÓN BICAMERAL comenzó a desarrollar las tareas de relevamiento, monitoreo y diagnóstico necesarias para la puesta en funcionamiento de las nuevas estructuras organizacionales que demanda este nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Que, dichas acciones se vieron limitadas por la pandemia del coronavirus COVID-19, en el marco de las acciones llevadas adelante por los estados provinciales y el estado federal a los fines de abordar la emergencia sanitaria y reducir la circulación viral, lo que además tuvo impacto directo en el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Que, en ese contexto, esta COMISIÓN BICAMERAL emprendió una serie de tareas de relevamiento en los distritos federales de ROSARIO y MENDOZA, respectivamente, con el objetivo de construir un análisis situacional de cada territorio. En particular, se planifica realizar un estudio pormenorizado de la conflictividad de cada jurisdicción, analizando la cantidad de casos que ingresan, el tipo de salidas a las que arriban los mismos, qué tipo de fe-

nómenos delictivos son abordados, la cantidad de personas detenidas, etc. Al mismo tiempo, se comenzó con un relevamiento de las necesidades de readecuación edilicia y equipamiento informático, así como también de los recursos humanos disponibles y faltantes y las necesidades de capacitación de los operadores, entre otros aspectos.

Que, en virtud de estas acciones, se han evidenciado avances en materia de identificación de las necesidades particulares de cada jurisdicción en lo relativo a los requerimientos de adecuación edilicia, equipamiento informático, recursos humanos disponibles y necesidad de capacitaciones.

Que, paralelamente, esta COMISIÓN BICAMERAL ha comenzado a realizar una revisión y estudio sobre el proceso de puesta en marcha del sistema acusatorio de la jurisdicción del distrito federal SALTA con el objetivo de identificar las fortalezas y posibilidades de mejora evidenciadas durante el proceso de implementación, así como propender al abordaje de aquellas cuestiones que pudieran estar pendientes de resolución. Ello, además, con el propósito de que dicho diagnóstico sirva como un insumo fundamental en el diseño del proceso de implementación en los distritos federales que comprenden la sección correspondiente a la competencia de la CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO, respectivamente.

Que, para dicho relevamiento esta COMISIÓN BICAMERAL se encuentra actualmente desarrollando un análisis cuantitativo y cualitativo del funcionamiento del sistema a un año y medio de su entrada en vigencia. En específico, la COMISIÓN BICAMERAL está realizando entrevistas en profundidad con actores claves del sistema, así como también encuestas auto-administradas a todos los operadores del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA con la finalidad de sumar al análisis la importante visión de los propios trabajadores del sistema de justicia penal sobre el proceso. Al mismo tiempo, se está llevando a cabo un estudio sobre el tratamiento de los casos, las nuevas estructuras organizacionales, los flujos de trabajo de las instituciones y el sistema de audiencias orales.

Que, si bien dicho trabajo de diagnóstico aún se encuentra en ejecución, ha develado algunas cuestiones pendientes de resolución que atañen directa-

mente al proceso que debe llevarse adelante en los distritos federales de ROSARIO y MENDOZA. Entre ellas, se destaca la demorada puesta en funcionamiento de las Oficinas Judiciales ante los Tribunales Orales en lo Federal de SALTA y JUJUY, respectivamente.

Que las conclusiones obtenidas posibilitarán una mayor eficacia en los procesos de implementación territorial, tanto en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, así como también en las demás jurisdicciones en las que en lo sucesivo esta COMISIÓN BICAMERAL resuelva avanzar con la implementación del CÓDIGO PROCESAL FEDERAL.

Que, en consecuencia, en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO corresponde continuar con las tareas de relevamiento y monitoreo en coordinación con los organismos, dependencias y tribunales involucrados a los efectos de propender a las adecuaciones necesarias y continuar con todos aquellos actos conducentes que permitan una pronta y eficaz implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Ello, además, en el entendimiento que el desarrollo de un diagnóstico acabado que defina las múltiples dimensiones a analizar para los procesos de implementación en las mentadas jurisdicciones permitirá elaborar un modelo o matriz que luego pueda ser aplicado al resto de los distritos de la Justicia Federal Penal a los fines de contar con la información necesaria para elaborar durante el año venidero un cronograma de implementación territorial más extensivo, que permita dar mayor certeza a los operadores del sistema y a la ciudadanía en general respecto del prioritario proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Finalmente, teniendo en consideración que a partir del 10 de junio de 2019 se dio inicio a un proceso de implementación territorial progresivo del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que aspira a la instauración definitiva de dicho ordenamiento en todas jurisdicciones federales y nacionales, resulta necesario que los concursos para la designación de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas realizados en el ámbito del CONSEJO DE LA MA-

GISTRATURA DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN se adapten a la evaluación de temas, casos y destrezas que guarden relación con los institutos propios de los sistemas de enjuiciamiento acusatorios, siendo de vital importancia para garantizar la presencia de las habilidades necesarias en los y las postulantes que le permitan cumplir con sus funciones de manera eficaz y eficiente. En ese mismo sentido, y consonantemente, resulta oportuno que los tribunales de dichos concursos se encuentren compuestos por magistrados, magistradas y juristas de reconocida experiencia y trayectoria en procesos penales adversariales.

Que en virtud de ello, resulta necesario recomendar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN que adecúen los procesos de selección de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas a las demandas propias de la nueva realidad procesal.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.063 y el artículo 2° de la Ley 27.150.

Por ello:

LA COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Iniciar un proceso de evaluación y monitoreo del funcionamiento de los institutos propios del sistema de enjuiciamiento acusatorio implementados para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional en los cuales aún no rige de manera íntegra el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, y de ser necesario, generar instancias de capacitación y asistencia técnica destinadas a los operadores y operadoras del sistema en coordinación con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE

LA NACIÓN, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Implementar los artículos 285, 286, 287 y 366 inciso “f” del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. En este último caso, mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Finalizar durante el presente año el diagnóstico en curso por parte de esta COMISIÓN BICAMERAL respecto de la implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en el distrito SALTA de la Justicia Federal Penal, y en base a ello, proponer aquellas acciones necesarias para continuar con el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 4°.- Continuar con las tareas de relevamiento y monitoreo en las jurisdicciones de los distritos federales de la Justicia Penal Federal de ROSARIO y MENDOZA, respectivamente, a los efectos de establecer un acabado diagnóstico que propenda a la determinación de un cronograma de implementación en las mentadas jurisdicciones; a la vez que signifique el desarrollo de una matriz que permita luego avanzar sobre el relevamiento de otros distritos federales de la Justicia Federal Penal con el objeto de elaborar un cronograma de implementación territorial más extensivo.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dictar la normativa conducente que garantice que los concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas se adapten a la evaluación de temas, casos y destrezas que guarden relación con los institutos y disposiciones del sistema de enjuiciamiento acusatorio contemplados en el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Del mismo modo, recomendar

al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dictar la normativa conducente que garantice la presencia de magistrados, magistradas y juristas con reconocida experiencia en procesos penales acusatorios en la composición de los tribunales previstos a tales fines.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, a la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, cumplido, archívese.

Anabel Fernández Sagasti – María de los Ángeles Sacnun – Roberto Mario Mirabella – María Inés Patricia Elizabeth Pilatti Vergara – Mariano Recalde – Víctor Zimmermann – María Gabriela Burgos – Albor Ángel Cantard – Lucas Javier Godoy – Carlos Ramiro Gutiérrez – Martín Ignacio Soria – Marisa Lourdes Uceda – Jorge Ricardo Enriquez

e. 03/12/2020 N° 61160/20 v. 03/12/2020

CPF

Pretendo realizar una presentación del Código Procesal Penal Federal que no caiga en las habituales formas de comentarios, que confunden ley escrita con derecho vigente, que excluyen de sus estudios las prácticas del sistema y que se contentan con explicar artículo por artículo cambiando de lugar las mismas palabras del texto. [...]

Así, les invito a leer este código, y todos los códigos. Desde una posición alerta ante la mirada de lo jurídico que habitualmente los estudios tradicionales del derecho pretenden imponernos. Y más aún, desde un espacio donde se procura cuestionar la hegemonía de esa mirada, como lo es la Universidad Nacional de José C. Paz, una de las universidades del Bicentenario.

[Extracto del Prólogo]